Jueves 13 de Noviembre de 1879 — MONTEVIDEO — Año XVI 2ª Época Núm. 4,48

ESTE DIARIO
SE PUBLICA
EN LA IMPRENTA Á VAPOR
CALLE 25 DE MAYO 55, ANTES 46
desde se reciben suscriciones, avisos y solicitadas
ADMINISTRADOR — CAYETANO C. ALVAREZ

EL SIGLO

SUSCRICION
PAGADERA ADELANTADA
Por un mes . . . . . . 2 00 pesos oro
Por 6 meses . . . . . . 10 50 "
Por un año . . . . . . 20 00 "
Número suelto . . . . . 0 20 cents. "
GERENTE — RICARDO GOODALL

AVISOS Y SOLICITADAS
Se publican con arreglo á la tarifa y reglamento del establecimiento, debiendo ser pagados en el acto de entregarse.—Se reciben hasta las 6 de la tarde.

DIARIO DE LA MAÑANA

AVISOS
En Paris la única casa que los recibe para este diario es la de los señores Gallien Prince rue Lafayette núm. 36.

Almanaque

Hoy Juéves. San Eugenio, Estanislao y Nicolás papa.
San Eugenio, obispo en Toledo.
San Nicolás, papa, en Roma, sobresaliente por su constancia apostólica.
317 dias transcurridos, faltando 48 para fin de año.
Sale el sol á las 5 h. 8 m. y entra á las 6 h. 54 m.
Luna nueva á las 8 h. 54 m. de la noche.

Efemérides

1537—ENTREVISTA DE ALMAGRO Y PIZARRO.

La guerra civil habia estallado entre los conquistadores del Perú, Almagro y Pizarro. Este pretendia que á él se le debia principalmente la conquista del Perú; que Almagro habia llegado cuando ya estaba casi terminada, y que desde su arribo habia sido causa de discordias civiles. Pizarro reunia pruebas, con que preparaba el desprestigio de su antiguo socio y camarada ante el rey, que en último resultado debia dirimir la cuestion.

Cárlos V se dejó impresionar por esas pruebas, y por cédula dada en Barcelona en 14 de Marzo de 1538, mandó á Almagro que restituyera á Pizarro la ciudad del Cuzco, que le habia arrebatado.

Pero cuando esta real órden llegó al Perú, los negocios de este país se habian desarrollado con admirable rapidez y en un sentido que el rey no podia prever. Habiase presentado en el campamento de Almagro fray Francisco de Bobadilla y recordando [?] antiguas relaciones de amistad lo redujo á celebrar una conferencia con Pizarro, la que tuvo lugar el 13 de Noviembre de 1537 en un punto de la costa llamado Mala; pero ambos jefes se separaron mas enemigos que antes, y la guerra civil continuó hasta Abril de 1538, que fué completamente derrotado el ejército de Almagro, mandado por el general Orgóñez.

Almagro, que se hallaba enfermo, presenció la batalla en una altura inmediata, cargado por los indios en una parihuela.

Presenciada la derrota, se encerró en la fortaleza del Cuzco, y allí se rindió al capitan Gonzalo Pizarro, fué transportado á una prision, y poco tiempo despues fué ejecutado en su mismo calabozo, y el cadáver sacado á la plaza pública donde fué decapitado.

1805—OCUPACION DE VIENA.

1810—EL PUEBLO DE CHUQUISACA DESCONOCE LA AUTORIDAD DEL VIREY DEL PERÚ.

1823—ENTRADA DE FERNANDO VII EN MADRID.

1825—PRIMER ENSAYO DE NAVEGACION Á VAPOR EN EL RIO DE LA PLATA.

1870—LOS FRANCESES DESALOJAN Á LOS PRUSIANOS DE CHAMPIGNY.

EL SIGLO

Sueltos de redaccion

Varios sistemas ensaya *La Razon* para destruir el efecto de nuestro artículo *posibilista* del martes. Entre tanto, nuestros razonamientos quedan íntegros, y patente la inconsecuencia de los que hacen apoteosis á Varela y condenan á los que sirven los intereses legítimos del pueblo sin pararse á mirar qué Gobierno es el que ejerce el Poder público.

No estará demás sin embargo que espliquemos algun concepto equivocado que se nos atribuye, para evitar falsas interpretaciones.

Hay una diferencia radical, esencialísima entre servir un Ministerio y servir por ejemplo la Direccion de Instruccion Pública ó la Direccion de Correos. El que desempeña un Ministerio es responsable, en union con el Presidente y los demás Ministros, de los actos del Gobierno en su conjunto. Así lo establece la Constitucion.

Entre tanto, el que se encarga de dirigir un ramo de la administracion esclusivamente, nada tiene que ver con lo que se haga en otros ramos.—El Director de Instruccion nada tiene que ver con lo que haga el Colector de Aduana ni el Director de Correos es responsable de la manera como se administra justicia ó se hace la policía.

Esta doctrina es de sentido comun y es conforme tambien con el espíritu y la letra de la Constitucion y las Leyes.

Otra rectificacion.—Es muy posible que durante la dominacion de Rosas en Buenos Aires hubiera hombres honrados que ejercieran puestos públicos: pero entre los nombres que cita *La Razon* hay algunos respecto de los cuales está equivocada. El Sr. Alberdi, por ejemplo, en vez de servir á Rosas, emigró á Montevideo y desde aquí combatia con su pluma la tiranía que pesaba sobre su patria.

Pero si en efecto hubo hombres honrados que ejercieron puestos públicos en tiempo de Rosas, que *apuntalaron* como dice *La Razon* el edificio de la tiranía, es inútil hacerse la ilusion de que en ningun caso puede esperarse esa *abstencion universal* que forma el bello ideal de algunos políticos, y es un gran error basar en esa hipótesis irrealizable una actitud política.

En vano *La Razon* pretende que no hace mas que *doctrinar*.—Tampoco nosotros hemos hecho otra cosa que *aplicar su doctrina*.—¿Y para qué servirian las doctrinas si no se aplicasen?

Se agarra con manos y con uñas á su frase sacramental—«No es lícito apuntalar el edificio de la tiranía.»—Y partiendo de este principio, quiere que todos los hombres honrados nieguen su concurso al servicio de la Nacion, cuando encuentren que el Gobierno es corruptor y usurpador.

Entre tanto, la conciencia pública sabe distinguir muy bien entre los hombres que sirven los intereses permanentes del país y los hombres que sirven los intereses personales de los que mandan.

A los primeros les tributa el homenaje de su gratitud y respeto: á los segundos los mira con desden y los considera como sus enemigos.

* *

Vamos ahora á decir dos palabras al *Bien Público*, que se empeña en que no hay contradiccion en ser á la vez republicano y clerical.—Declinamos el honor de haber inventado la doctrina de que hay incompatibilidad entre los principios democráticos y los que profesa la Iglesia católica apostólica Romana.—Esta incompatibilidad resulta del conjunto de la historia moderna: pero el honor de haberla formulado y definido en frases concretas corresponde á Pio IX, que fué el que espidió el *Syllabus*.—En él están condenados esplícita y concretamente los principios democráticos y la moderna civilizacion. *Suum cuique.*

La declaracion de los derechos del hombre es segun *El Bien Público* «una glosa pálida y raquítica» de los derechos que el hombre habia recibido de Dios—¿Qué será entonces la negacion de esos derechos, hecha por la Iglesia?

Ya sabemos que Jesus fué un gran revolucionario doctrinal.—Pero de ahí no se sigue que los que siguen las banderas del *Bien Público* sean grandes republicanos; porque una cosa es la doctrina que predicó Jesus y otra muy distinta la que la Iglesia enseña y practica.

Jesus nunca hizo causa comun con los Poderes humanos: nunca buscó apoyo en ellos: jamás hizo alianza con los opresores de la conciencia ni con los verdugos del pensamiento. Predicó amor y mansedumbre, no ódio ni esterminio. No lanzó excomuniones. Cuando llegó la Magdalena á postrarse á sus piés, la acogió con benévola indulgencia—Cuando el pueblo quiso maltratar á una pecadora, dijo: *Qui sine peccato est vestrum primum in illam lapidem mittat*—Desde la doctrina de Jesus, toda amor y mansedumbre, á la doctrina de la Iglesia, toda ódio é intolerancia, hay la misma distancia que desde la cruz en que murió el Justo á la hoguera en que los que se decian sus sectarios quemaban á los herejes.

Pero *El Bien Público* declara que nada tiene que ver con los republicanos de Europa.—Con los que sí tiene que ver es con los clericales de Europa; con Veuillot y comparsa—¡Maldita casualidad que ninguno de esos personajes sea republicano!—Lo dicho—En Europa no se encuentra un clerical que no sea monárquico.

Recogemos una confesion importante que hace *El Bien*; y es que las antiguas colonias de la América Española debieron en parte su independencia á *las ideas filosóficas y políticas* que á la sazon agitaban el continente europeo, y que esas ideas se han aclimatado en estos países segun los sanos consejos de la esperiencia.

De acuerdo, caro colega, de acuerdo—Consecuencia de esa aclimatacion, no consumada aun, pero que va avanzando rápidamente, es esa decadencia clerical de que se quejaba amargamente el Sr. Torrent el domingo en el banquete de Colon.

* *

Cuando estas líneas vean la luz pública, estará definitivamente sentenciado el famoso pleito entre los herederos de Recaite y la Iglesia de la Concepcion.—A este asunto dedicaron ayer editoriales *La Razon*, *La France*, *L'Era Italiana* y *L'Italia Nuova*.

Se habrá decidido si en este país la Iglesia debe pagar sus deudas como cada hijo de vecino, ó si [illegible] á las Leyes canónicas puede burlar las Leyes civiles de la República.—Esperamos confiadamente que se dicte una sentencia en virtud de la cual quede establecida la jurisprudencia de que las Iglesias no son amparadas cuando tratan de eludir el pago de lo que deben.—En caso contrario cualquiera deberia mirarse mucho antes de contribuir á la construccion de una Iglesia, porque despues de contribuir al servicio divino antes de pagarla, el constructor se quedaria mirando á la luna, con sus gastos hechos y sin medios de hacérselos reembolsar.

Revista de la prensa

La Razon transcribe de *La Ley* de Rocha la relacion de lo ocurrido en el cementerio con motivo de haber dispuesto el Sr. Cura que no se dijeran responsos ni se hiciera la procesion acostumbrada el dia de difuntos, por hallarse profanado el cementerio á causa de haberse hecho algunos entierros civiles. El vecindario de Rocha tomó valientemente su partido y honró la memoria de sus muertos, pasando sin el auxilio del Sr. Cura.

Es ese el camino derecho para poner las cosas en su punto.

* *

El Bien Público copia alborozado de *La América del Sur* de Buenos Aires la relacion de una visita que hizo el Presidente Avellaneda en Santa Fé al colegio de los Jesuitas. El doctor Avellaneda endereza su correspondiente discurso á los Padres, y como la ocasion lo requeria, fué con ellos galante.

Aconsejamos que el Dr. Avellaneda, elocuentísimo orador, podria decir de sí lo que dice en una poesía el poeta español José Zorrilla.

« [illegible] »

* *

Al hacer la crónica del banquete de Colon, se le habia quedado al *Bien Público* en el tintero el discurso del Sr. Botana. Ayer subsanó esta falta. El Sr. Botana brindó «porque el *futuro* partido católico Uruguayo sea el defensor de todas las libertades.»—¿No es esta una confesion implícita de que el *actual* no lo és?

Ya que hablamos del banquete de Colon, rectificaremos una especie de un párrafo que apareció en nuestra revista de ayer.—Los tipógrafos nos hicieron decir:

« El Sr. Director del Colegio Pio habló de los falsos testimonios que el bachiller Sanson Carrasco y otros mozalvetes *descosidos* han levantado á aquel piadoso Instituto. »

Ahora bien.—Nosotros no nos permitimos aplicar á esos jóvenes el epíteto de *descosidos*, que parece algo semejante á *sans-culottes*.—Lo que nosotros habíamos escrito era *descreidos*.—No es lo mismo: porque hay hombres sin pizca de fé, que van sin embargo muy bien *cosiditos* y arregladitos.

* *

La Colonia Española continuó ayer publicando listas de suscricion para los inundados de Murcia: habló de la próxima Exposicion Feria Departamental de Paysandú, y transcribió de los diarios de los Departamentos muchos párrafos simpáticos á la suscricion en favor de Murcia.

Tambien *L'Era Italiana* dedicó un sentido artículo á este caritativo objeto, al publicar el manifiesto de la Comision Central de Socorros.

* *

L'Era y *La Nacion* hablaron de inmigracion y colonizacion.

L'Era dijo que algunas tierras tiene el Estado que podrian dedicarse desde luego á la colonizacion, entretanto que se averigua á cuanto se estienden los dominios fiscales. Espera el proyecto anunciado por el Sr. del Vasco y cree que para que los particulares concurran con su accion á resolver el problema de la colonizacion, es necesario que la iniciativa parta del Gobierno.

La Nacion está sustancialmente de acuerdo con esta opinion, pero cree que debe procurarse con preferencia la colonizacion nacional—Copia algunos párrafos de la Memoria del Sr. Carassale y hace elogios de la colonia *Cosmopolita*.

Publica tambien un artículo de D. Federico Caparro sobre colonizacion é inmigracion.

* *

La Nacion defiende las alteraciones hechas en los aforos y dice que son garantía de estabilidad por ser espresion de la verdad.

* *

En *L'Italia Nuova* parece que se sobrepone la opinion del redactor que opina que aquí dará buenos resultados la cria de gusanos de seda, á la opinion del otro redactor que abriga convicciones contrarias. Ayer por lo menos la propaganda era favorable á la cria de gusanos.

* *

El Diario del Comercio impugna las apreciaciones emitidas en un remitido que apareció en *El Siglo* de ayer con la firma J. A. A. Niega que el esceso de la exportacion sobre la importacion sea prueba inequívoca de la prosperidad de un país y dice que por esta regla Mozambique debe ser un país muy rico. Hace resaltar la anomalía de que segun las cifras presentadas por el articulista resulte como un año próspero el de 1876; y dice que en medio del naufragio general de los intereses honestos hasta ahora no habíamos perdido la razon; pero que parece que mas de uno de esos estadísticos de la situacion se encuentran en situacion análoga á la del rey Leard. En concepto del *Diario*, si es cierto que progresamos como dice el remitidista, progresamos en direccion al abismo. Le pide que esplique con las cifras la pobreza general y la ruina de que se quejan los estancieros: que demuestre que los labradores y los industriales están usando esos millares de arados y máquinas de que habla. Se burla de los cálculos estadísticos del articulista y observa que segun las apreciaciones del mismo la magnitud del impuesto debe estimarse comparándolo no con la poblacion sino con el movimiento mercantil: de cuyo procedimiento resultaria que el Paraguay está en mejor condicion que el Brasil, Chile, Méjico y el Perú, y Honduras, Haití y Venezuela en mejores condiciones que los Estados Unidos. Niega que la disminucion de exportacion en la República Argentina demuestre necesariamente que su situacion económica sea mala; y dice que los pelotones de cifras aducidos por el articulista no merecen el título de *estadística comparada* sino el de estadística bastarda y espúrea.

* *

El Telégrafo Marítimo continua tratando de cuestiones económicas y aduciendo datos estadísticos semejantes á los del articulista J. A. A. Refiriéndose al escrito de este dice que lo encuentra bastante sensato salvo algunos pequeños errores de apreciacion en ciertos detalles que en otro artículo se propone señalar.

Respecto de una observacion que hicimos en nuestra revista de la prensa, dice que aunque las diferencias de avaluacion nunca suelen ser de carácter que pueda influir sériamente para decidir cuestiones de progreso y decadencia, el hecho es que desde Febrero de 1878 la primera reforma apreciable en los avalúos fué la planteada en 1.º de Agosto de 1879.

* *

La España saluda con satisfaccion el hecho de haberse restablecido la paz entre España y el Perú y dice que segun sus noticias debe haber llegado ya á Lima el representante español con las instrucciones necesarias para celebrar un tratado definitivo entre las dos naciones.

Al mismo tiempo hace votos por la pronta terminacion de la guerra del Pacífico.

En otro artículo manifiesta el deseo y la esperanza de que se lleve á efecto la union entre las diferentes sociedades españolas existentes en Montevideo.

* *

El Ferro-Carril retira su editorial para dar lugar á las noticias de Europa y del Pacífico.

* *

La Reforma continúa combatiendo la idea de cercenar el presupuesto de instruccion pública. Espone el déficit en que está el pago del mismo, el atraso de muchos maestros en el cobro de sus haberes y se opone tambien al pensamiento de que los ricos que envien á sus hijos á las escuelas públicas abonen una cuota mensual por su educacion.

Informe in voce

PRONUNCIADO POR EL DR. D. JOSÉ PEDRO RAMIREZ ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LA CAUSA DE LOS SEÑORES RECAITE HERMANOS, CONTRA LA CAPILLA DE LA CONCEPCION.

Exmo. señor:

Vengo ante V. E., en grado de nulidad é injusticia notoria, contra resoluciones ejecutoriadas que consagran la negacion de todos los principios que sirven de base á la sociedad moderna,—la retribucion de los servicios, la inviolabilidad de la propiedad, la igualdad ante la ley, la justicia absoluta é inmutable que debe prevalecer en todas las decisiones humanas, sobreponiéndose á todas las preocupaciones del pasado y á todas las cobardías del presente.

La cuestion que se debate en esta instancia suprema, es de un alcance inconmensurable.

Es una batalla que se libra, no en el terreno abstracto de las discusiones científicas ó académicas, que elaboran en verdad las revoluciones sociales, pero paulatinamente y con lentitud secular, sino en el campo abierto á los debates tranquilos y fecundos de la justicia y de la ley, que convierten en verdad legal, de hoy para mañana, las verdades absolutas que germinan en nuestro espíritu y vagan en el espacio á merced de las veleidades humanas, tan fáciles para glorificar la virtud y santificar la verdad, como para endiosar el crímen y levantar altares al error.

En una hora de inspiracion y de acierto, V. E. habrá hecho mas por la causa de la verdad y de la justicia en la esfera político-religiosa, que los mas inspirados apóstoles en diez años de propaganda infatigable. Tal es de augusta la mision de V. E.

No se trata, Exmo. señor, de dogmas ni de culto; se trata de algo que interesa mas á la sociedad en este caso que las eternas contiendas sobre la revelacion y el cristianismo; se trata de someter todas las instituciones humanas que coexisten en la tierra al imperio de la justicia, que tiene sus dogmas inmutables y sus sacerdotes consagrados.

Se trata de saber si hay todavía instituciones, ó sectas, ó asociaciones, que puedan sustraerse á las leyes fundamentales de la organizacion social y esquivar el cumplimiento de los preceptos morales, que hacen del trabajo un patrimonio y una virtud, el patrimonio mas legítimo y la virtud mas alta.

Se trata de saber, si eso que se llama la Iglesia, puede emplear un centenar de trabajadores en levantar las paredes de un edificio, exigirles dia á dia el esfuerzo de sus brazos, la virilidad de su alma, el sudor de su frente, y un buen dia sustraerse á la obligacion de retribuir honradamente, la labor que empieza con los albores del dia, y termina con las sombras de la noche, á favor de una consagracion impía al Dios de bondad y de justicia que rige la sublime armonía del Universo!

Permítame V. E. que á grandes rasgos me trace á mi mismo para que sirva de base á mi argumentacion, la historia de este pleito que V. E. ha estudiado ya en las páginas del proceso.

En Setiembre de 1857 algunos vecinos de nacionalidad francesa sugestionados por el Reverendo Padre Paulino Sarraute, se reunieron en casa del Sr. D. Pablo Duplessis y acordaron la ereccion de un templo católico en la Nueva Ciudad, para lo cual ya se tenia el terreno que habia donado D. Lucio da Costa en representacion de la sociedad German da Costa y Hnos. El Reverendo Padre Sarraute propuso que se constituyese una Comision, de la cual fué nombrado Presidente D. Luis Goddefroy, tesorero el Sr. D. Pablo Duplessis y secretario el señor D. Eugenio Legrand.

En una segunda reunion presentó el Reverendo Padre Sarraute el presupuesto de la obra, se aprobó y se convino en que los Sres. Recaite Hnos. tomarian á su cargo la construccion.

Recaite Hnos. trabajaban con mas actividad que la que se daban los fieles para contribuir á sufragar los desembolsos hechos y el trabajo empleado, y al poco tiempo de empezada la obra, Recaite Hnos. eran acreedores por una fuerte suma.

En acta que se labró á 6 de Diciembre de 1862 y que corre á f. 51 se hizo constar ese hecho en estas testuales palabras.

« Reunida la Comision á peticion de Recaite Hnos, « como empresarios, se acordó que se publicasen « en los diarios de la capital las donaciones recolectadas para la construccion de la Iglesia de la « Nueva Ciudad tanto para satisfaccion de las personas que generosamente han contribuido á este « piadoso objeto, cuanto para que supiese el público « por este medio lo mucho que aun queda que « hacer para llevar á buen fin la obra empezada « *que sin los adelantos hechos para el Sr. Recaite « Hnos. no estaria en el estado en que está.* »

Debido no sé á qué intrigas ó manejos, la Comision fundadora compuesta de tan respetables vecinos de esta ciudad, fué sustituida por otra y esta empezó por separar á Recaite Hnos. de la construccion, negándose á arreglar sus cuentas y á pagarles lo que se les debia.

Empezó entonces el pleito que dura desde hace doce años, de los cuales emplearon diez Recaite hermanos para hacerse reconocer acreedores de la construccion del templo por la suma de 27,443 $ 24 centésimos.

La nueva Comision encontró muy cómodo saldar sus cuentas con constructores que se imponian para en adelante, con un saldo á su favor, y que se absorberian por un trabajo ya hecho una buena parte de las entradas futuras. Recaite hnos. fueron separados y otros constructores tomaron á su cargo la obra.

Recaite hnos. solicitaron y obtuvieron, ante todo, que se hiciese constar el estado de la obra, y que se levantase una tasacion de lo construido por ellos—y con esa base indestructible avanzaron lentamente pero avanzaron al fin en el juicio, hasta conseguir que al cabo de diez años los Tribunales de la República los reconocieron acreedores por la suma ya dicha y condenasen á la Comision del Templo á pagarles esa suma, en *moneda de buena ley*, como que de buena ley era el título que invocaban esos honrados obreros.

Pero mientras Recaite hnos. seguian la *via crucis* del interminable litigio, los sucesores del reverendo padre fundador del templo, elaboraban clandestinamente los medios de burlar la accion de la justicia.

Mientras los magistrados del órden civil, lenta pero honradamente estudiaban las páginas del proceso, oian las exigencias justísimas de Recaite hermanos y las evasivas y las argucias de la nueva comision tramposa, y creian pronunciar sentencias que obligarian á su cumplimiento en todo el territorio de la República, los sacerdotes y prelados del órden eclesiástico, conspiraban contra el imperio de la justicia, en su debida manifestacion de ejercicio de la jurisdiccion nacional, y de reconocimiento de los derechos perfectamente legítimos á que se daba honrada y cumplida satisfaccion.

El edificio estaba ahí sometido á un litigio, constatado estaba el estado de la obra por medicion y tasacion pericial, á la sazon en que Recaite hermanos, fueron arbitrariamente separados de la construccion; la misma comision no negaba deber una buena cantidad á los obreros despedidos como consta de la carta de su presidente, que obra á f. 16, y sin embargo la autoridad eclesiástica consagró la Iglesia, violando no solo los preceptos del derecho civil que condenan y anulan esos actos fraudulentos, sino tambien los preceptos del derecho canónico, que no permiten que se consagren las Iglesias, si no estan satisfechos los gastos de su construccion, *y aun asegurados los recursos necesarios para su conservacion, culto y ministros necesarios.*

Para la edificacion de una Iglesia dice Donoso Cortés, se requiere: « 1.º El consentimiento del obis- « po del lugar, al cual corresponde tambien desig- « nar el atrio, fijar la cruz y poner la primera pie- « dra con las preces y bendiciones que prescribe el Pontifical Romano en esta solemne ceremonia: 2.º Que se asigne suficiente dote para su conservacion culto y ministros necesarios.—Si la Iglesia se construyó sin asignacion de dote, puede ser compelido á asignarla el que la edificó y no pudiendo este ha- « cerlo recae la obligacion en el obispo que prestó « su consentimiento sin exigir la necesaria cau- « cion. »

Y si es necesario que el Obispo se garanta de que la nueva iglesia contará con los recursos necesarios para su conservacion ¿cómo es posible que pueda consagrarla sin que siquiera estén satisfechos los gastos de su construccion?

« Señalar deve dote á la Iglesia el que la fiziese « de nuevo segun dice en la ley ante unta desta « (dice la ley III tit. X pág. 1.ª) é si por aventura « estonce non gela diere, seyendo es de gela dar « quando la consagrare, é non deve el Obispo ante « consagrar, é si acaesciesse *que fuesse descuydado* « que la consagrasse ante que la dotassen, bien lo « puede aun demandar, á aquel que lo fizo ó á sus « herederos, é si los herederos non oviessen de que « lo fazer, *el Obispo es tenudo de la dotar de lo su- « yo, porque fué negligente en non la fazer heredar « ante que la consagrasse.* »

Es, pues, indudable que la consagracion de la Iglesia de la Concepcion hecha pendiente este pleito, y sabiendo que los primitivos constructores eran acreedores por una suma de mayor ó menor consideracion, es un acto fraudulento, condenado por las leyes civiles y las leyes canónicas.

Y hé aquí el momento de plantear la cuestion tal como se presenta para ser apreciada y decidida por V. E.

Los Tribunales del país declararon que la Comision constructora del edificio convertido en capilla de la Concepcion era deudora á Recaite hnos., de la suma de 27,443$50 por materiales y trabajo de la construccion de la misma, y la condenaron á pagar esa suma dentro de diez dias (sentencia de f. 148 confirmada por la de f. 125).

Se intimó el pago á la Comision con apremio de embargo y esta manifestó segun consta á f. 225, que la Comision no tenia bienes que presentar á la traba, y que por el contrario tenia *porcion de obligaciones que cumplir*: de cuya contestacion se infiere que la consagracion fraudulenta de ese templo, no estafó solo á Recaite hnos., sino á muchos otros que se han resignado á la espoliacion, tal vez por representar créditos de poca monta.

Recaite hnos., denunciaron entonces para el embargo la propia capilla de la Concepcion, en la cual existen los materiales comprados con el dinero de los constructores, y está representado el trabajo personal de un gran número de obreros.

El Juez se sintió sobrecogido ante la idea de decretar el embargo de una capilla, y dió vista al Fiscal.

El Fiscal manifestó que las Iglesias por su carácter sagrado no pueden ser embargadas, adhirió el Juez negándose al embargo, apelaron de esa resolucion Recaite hnos., y confirmó el Superior la negativa.

Quedó por ese hecho consagrada la gran iniquidad, esterilizado el esfuerzo y el sacrificio de Recaite hnos. que habian pleiteado diez años para hacerse reconocer su derecho; burlados los obreros; anuladas las sentencias de los Tribunales, y triunfante el ardid imaginado por la Comision constructora de la Iglesia en complicidad con la Curia Eclesiástica.

Si esto es justo, si esto es legítimo, si esto es legal, si tamaña iniquidad puede consumarse en la época presente, es lo que V. E. está llamado á resolver.

Veamos, ante todo, por cuál legislacion debe resolverse la gravísima cuestion que se debate.

El embargo de la capilla de la Concepcion ha sido solicitado y negado bajo el imperio y la vigencia del Código Civil.

No son aplicables á este caso las leyes españolas, porque el Código las ha derogado en todas aquellas materias sobre las cuales legisló,—y no es aplicable el Código de Procedimientos Civiles porque ya se habia pronunciado una sentencia á la fecha en que este Código se promulgó.

Sobre lo primero, invoco el artículo 2352 del Código Civil que dice testualmente así:

« Quedan absolutamente derogadas todas las le- « yes y costumbres que han regido hasta aquí sobre « las materias que forman el objeto del presente « Código. »

« Las leyes relativas á materias estrañas al Códi- « go y de que solo se ocupe incidentalmente no se « considerarán derogadas, sino en cuanto se opon- « gan á las prescripciones del Código. »

Ahora bien: el Código Civil legisló sobre la Iglesia, declarando á la Iglesia una parte civil capaz de derechos y obligaciones—legisló sobre las cosas públicas, declarando cuáles debian considerarse tales, y sobre las cosas embargables declarando cuáles quedaban exentas de embargo.

Dado este precedente, ¿es posible aplicar al caso ocurrente la legislacion española?

Y sin embargo el fundamento de la sentencia de 1.ª Instancia, que ha negado el embargo son las leyes de Partida y de Recopilada que determinadamente se citan, y en la sentencia de 2.ª se confirma por sus fundamentos la 1.ª

Las sentencias recurridas han violado, pues, el art. 2352 del Código Civil.

Pero la sentencia de 2.ª Instancia, no solo viola el art. 2,352 del Código Civil, apoyándose en las leyes de Partida y Recopilada *en materia que no es estraña al Código y sobre la cual el Código ha legislado*, no incidentalmente sino de plano é introduciendo profundas y radicales reformas, sino que ha violado el art. 1,360 del Código de Procedimientos, aplicando las disposiciones de este Código á un *asunto pendiente en que habia recaido ya una sentencia.*

La sentencia de 2.ª Instancia confirma la de 1.ª no solo por sus fundamentos (las leyes 1.ª tit. II part. 1.ª y 3 y 4 tit. 2.º lib. 1.º R. C.) sino tambien apoyándose en el art. 885 del C. de P.

Pero el Tribunal de 2.ª Instancia no tuvo presente que la sentencia de 1.ª fué pronunciada en Julio 10 de 1877 y que el Código empezó á regir en 19 de Abril de 1878, por cuya razon no eran aplicables sus disposiciones al caso resuelto ya por aquella sentencia, visto lo que dispone el art. 1,360 del mismo Código de Procedimientos, cuyo texto me permitiré consignar en seguida

« Este Código empezará á regir desde el 19 de Abril de 1878.

« Sus disposiciones serán aplicables á todas las causas que se promuevan en adelante.

« Serán tambien aplicables á las causas pendientes desde la estacion ó periodo en que se encuentren, escepto los trámites ó diligencias que hayan empezado á ejecutarse, las cuales se regirán por las leyes anteriores lo mismo *que los artículos ó incidentes en que hayan recaido ya una sentencia.* Esto último sucede en este caso, así si el incidente sobre embargo de la capilla de la Concepcion habria recaido ya una sentencia cuando el Código de Procedimientos se promulgó y por consiguiente el Tribunal de 2.ª instancia, aplicando sus disposiciones, ha violado el art. 1,360 del mismo Código, á parte de que reincidió en la violacion del 2,353 del Código Civil.

Es, pues, por las disposiciones del Código Civil que han debido los Tribunales ordinarios resolver esta cuestion, y por ese Código me debo resolverlo este Tribunal extraordinario, no siendo aplicables las leyes españolas porque fueron derogadas por el Código Civil y las del Código de Procedimiento, porque se habia pronunciado ya una sentencia cuando este Código se promulgó.

Veamos ahora cuál es la doctrina que resulta claramente establecida por el conjunto de las disposiciones del Código Civil relativas á la Iglesia, sea como persona, sea como cosa.

El artículo 21 del Código Civil declara á la Iglesia, *persona jurídica capaz de derechos y obligaciones civiles.*

El artículo 421 distingue los bienes en bienes de propiedad nacional ó particular.

El 429 distingue los bienes nacionales en de uso público y en bienes privados del Estado ó bienes fiscales.

El art. 430 declara cuales son los bienes nacionales de uso público, y no comprende entre ellos *las Iglesias.*

El art. 437 declara que los bienes que no fuesen de propiedad Nacional, deberán considerarse como *bienes particulares, sin hacerse distincion de las personas que tengan la propiedad de ellas, aunque sean personas jurídicas.*

El art. 2,326 especifica prolija y determinadamente cuáles bienes no son embargables y entre ellos no se encuentran comprendidas ni las Iglesias ni las demas cosas sagradas.

En las sentencias recurridas cómo ha podido prescindirse del Código, para irse á buscar la solucion del punto sub-judice en la antigua legislacion Española?

Segun el Código, la Iglesia es una persona civil capaz de derechos y obligaciones; las iglesias no estan comprendidas entre las cosas públicas ni en las que están exentas de ser embargadas, declarándose espresamente que los bienes que no fuesen de propiedad Nacional, deberán considerarse como bienes particulares, sin hacerse distincion de las personas que tengan la propiedad de ellos, aunque sean personas jurídicas.

¿Cuál es la suma de estos sumandos, Exmo. Sr.?

De las doctrinas parciales que establecen, que el Estado es una persona jurídica capaz de derechos y obligaciones: que las cosas sagradas no son cosas públicas ó de propiedad nacional, y que las cosas que no son de propiedad nacional ó públicas deben considerarse como bienes particulares, sin hacerse distincion de las personas que tengan su propiedad aunque sean personas jurídicas (recuérdese que la Iglesia es una persona jurídica) se viene forzosamente á esta conclusion ineludible, que por la legislacion vigente á la época en que se solicitó el embargo y se negó—la Iglesia no tenia privilegios de ningun género que la amparasen de embargo y ejecuciones por deudas legítimas y comprobadas.

Para negar el embargo se han violado los artículos 2,353 del Código Civil y 1,360 del Código de Procedimientos que determinan de una manera ineludible la legislacion que ha debido aplicarse al caso ocurrente y se han violado los artículos 21, 428, 429, 430, 437 y 2,363 del Código Civil que hacen una parte civil á la Iglesia y le suprimen todos los privilegios de que gozaba por la antigua legislacion.

Lo que corresponderia, pues, es declarar nulas las sentencias recurridas y ordenar que se trabe lisa y llanamente el embargo solicitado por la sucesion Recaite.

[illegible] para dictarse y ejecutarse en un pueblo supeditado por las preocupaciones religiosas, y acaso convendria otra solucion que sin alterar los principios fundamentales, evitase la violencia de la medida en la forma de su ejecucion—Ya tendré ocasion mas adelante de indicar esa solucion.

He demostrado que esta cuestion ha debido y debe resolverse por las disposiciones del Código Civil, por los principios y doctrinas que ese Código establece, y que esos principios y doctrinas autorizan el embargo liso y llano de la capilla de la Concepcion, pero como es posible que se entienda que el Código Civil no legisló sino incidentalmente sobre la materia que se discute, ó que la materia de los privilegios de la Iglesia es estraña al Código Civil; y que por consiguiente deben reputarse no derogadas las leyes de Partida y Recopilada, voy á acometer el exámen de la cuestion bajo el punto de vista de aquella legislacion, para demostrar que aun las leyes de Partida y de Recopilada se han violado en las sentencias recurridas.

En esta segunda faz de la cuestion, empezemos por examinar en qué condiciones se encuentra realmente la capilla de la Concepcion.

Esa capilla ha sido construida por particulares, y no se ha incorporado á la Iglesia nacional, y no forma por consiguiente, parte de los bienes de la Nacion.

Es una capilla particular que la autoridad Eclesiástica del país ha consagrado, pero que se conserva separada de su propia comunidad.

Este hecho consta de autos y es aceptado por el propio Fiscal del Estado que ha tomado la representacion y la defensa de los privilegios de la Iglesia.

El Fiscal del Estado reconoce que la Iglesia de la Concepcion no es un bien incorporado á la Iglesia del Estado, *pero pretende que todas las iglesias particulares ó nacionales están amparadas por los mismos privilegios.*

El Sr. Recaite, dice el Fiscal, pretende que la Ley 1.ª tit. II de la pª 1.ª se refiere á las Iglesias de propiedad pública y no á las iglesias de propiedad particular, pero, en el proemio de otro título y partida se habla de las Iglesias de los emperadores, de los reyes y otros señores de la tierra, pero eso no es exacto—La ley no hace ni admite distincion ninguna—Habla de las Iglesias de los Emperadores, de los Reyes y de los Señores, porque eran las únicas que en la época existian y su mente bien clara no es favorecer á los Señores de las Iglesias, sinó á las Iglesias mismas segun se desprende de los términos empleados por ellas—« Privilegios « é grandes franquezas han las iglesias de los Em- « peradores é de los Reyes é de los otros Señores de « la tierra, é esto fué muy en razon porque las co- « zas de Dios huviesen mayor honra que las de los « omes. »

El primer error que se padece por el Fiscal al consignar esta observacion, consiste en suponer que si la ley 1.ª tit. II p.ª 1.ª solo habló de las Iglesias de los Emperadores, de los Reyes y de los Señores de la tierra, fué porque esas Iglesias eran las únicas que en la época existian. Entonces como ahora existian Iglesias ó capillas particulares y la distincion entre unas y otras se encuentra hecha en la mayor parte de los autores.

Dalloz en la palabra culto núm. 66 se espresa testualmente así:

« Es por lo demás bien entendido, que las soluciones que preceden (hablando en general de los privilegios de las Iglesias) *no se refieren sino á las Iglesias ó capillas* que hacen, hablando con propiedad parte del dominio público, y en efecto se ha juzgado en este sentido, que las Iglesias ó capillas particulares ó pertenecientes á un establecimiento cualquiera siendo propiedades ordinarias ó privadas, aunque el culto divino se celebre en ellas públicamente, son susceptibles de posesion y de detencion de hecho, y por consiguiente pueden dar lugar á una accion de reivindicacion. » (Sentencia de la Córte de Casacion de 4 de Junio de 1835); nada menos que una sentencia de la Corte de Casacion consagra este principio.

2.º Que bien que las Iglesias estén fuera del comercio y sean inalienables é imprescriptibles, así mismo si la propiedad privada de una capilla dependiente de un edificio religioso resulta de títulos ó de una posesion apoyada en signos esteriores capaces de suplir el título, la reivindicacion puede ser autorizada. (Orleans 25 de Junio de 1846).

Mas terminantemente aun se espresa Dalloz en la palabra posesion núm. 330.

« La *imprescriptibilidad*, dice, no se aplica á las iglesias ó capillas particulares, ó que pertenecen á un establecimiento cualquiera, aunque el culto divino sea celebrado en ellas públicamente.—Así en este caso siendo las capillas y las iglesias propiedades ordinarias y privadas, son susceptibles de posesion y de detencion de hecho, y pueden dar lugar por consiguiente á una accion de reivindicacion. No es ya hoy como cosas sagradas, fíjese bien V. E. en esta adelantada y atrevida declaracion—no es ya hoy como cosas sagradas, sino como cosas públicas que las Iglesias son imprescriptibles—la idea de la consagracion religiosa no es ya incompatible con la propiedad privada.»

Laurent, otro eminente jurisconsulto, no es menos esplícito que Dalloz.

Aun en la Iglesia Católica, dice, hay capillas privadas en las cuales se celebra el culto romano y que son sin embargo propiedad particular.

Es una singularidad remarcable y que no se encuentra en los otros bienes destinados al uso público. Hay, pues, edificios que aunque destinados al culto están en el comercio como toda propiedad privada, y por consiguiente son enagenables y prescriptibles. (Laurent, tomo 32, pág. 365).

Mas esplícito todavía es Bellime.—« Las Iglesias se « colocan en la misma clase de objetos (entre las « cosas públicas). Antes de ahora, eran en la doc- « trina del derecho romano y en la de nuestra anti- « gua jurisprudencia colocadas fuera del comercio « á un título especial, como cosas sagradas. Pero « hoy debe decirse con verdad que si son impres- « criptibles no lo son sino como cosas públicas, pues « la idea de la consagracion no es en nuestros prin- « cipios incompatible con la propiedad privada. De « donde resulta *que no debe atribuirse* ese carácter « sino á las iglesias puestas por la autoridad públi- « ca á la disposicion de los obispos para celebracion « de los ritos de la religion; que en cuanto á las « iglesias aplicadas hoy á usos privados, no son sino « bienes comunes ordinarios. »—Bellime, del derecho de posesion, núm. 236.

Hé aquí esplicado como con el criterio moderno y con arreglo á los principios liberales de la época debe encararse esta cuestion de las cosas sagradas, y sobre todo he aquí deslindadas con precision las diferencias que existen entre las Iglesias que forman parte de los bienes nacionales y que la Nacion pone á disposicion del Jefe de la Iglesia para las necesidades de un culto declarado en malhora nacional, y las iglesias ó capillas particulares con las cuales la Nacion no conserva vínculos ni relaciones de ningun género.

La Iglesia ó Capilla de la Concepcion se encuentra en este último caso.—La Capilla de la Concepcion ha sido construida por la poblacion francesa á solicitud de sacerdotes estranjeros de órden ó comunidad determinada, y se conserva y se maneja con independencia de la Iglesia Nacional, aun cuando haya sido consagrada por la autoridad eclesiástica superior, y no puede ampararse á los privilegios que las antiguas leyes españolas, espresion de una época de verdadero fanatismo religioso acordaron á las verdaderas Iglesias nacionales, ó de la Nacion, á quien entonces representaban los Emperadores, los Reyes y los señores de la tierra á quienes se refiere la ley de Partida citada por el Fiscal.

Por eso dije al introducir el presente recurso, fundándolo con arreglo á la ley, que en las sentencias recurridas han sido erróneamente aplicadas todas las leyes que se invocan, porque en ellas se legisla para las Iglesia de los Emperadores, de los Reyes y de los señores de la tierra (los soberanos de entonces) y no para las capillas de los particulares (personas ó colectividades) no incorporadas á los bienes de la Nacion ó de la *Iglesia Nacional.*

Pero se dijo tambien al introducir el recurso que aun cuando se negase que la Iglesia de la Concepcion era una Iglesia particular y se pretendiese que aun siéndolo estaba amparada por los mismos privilegios otorgados á las Iglesias incorporadas al patrimonio del Estado, se habria violado la ley 1.ª, tit. 14, p.ª 1.ª que haciendo escepcion al principio de la inalienabilidad de las cosas sagradas, establece *que las Iglesias podrán enagenarse en el caso de gran deuda que non se pudiese quitar de otra manera.*

Y voy á probar que la violacion es flagrante y que la necesidad de enagenar en este caso *la Iglesia para solventar una gran deuda que non se puede quitar de otra manera*, quiere escusarse á favor de algunas sutilezas que indignan y sublevan, tratándose de una cuestion que interesa vivamente, bajo el punto de vista de la justicia, de la moral y de los principios constitutivos de la sociedad.

La ley 1.ª, tit. 14, p.ª 1.ª que digo y sostengo se ha violado, dice testualmente así en lo que tiene de pertinente y de aplicable al caso:

« E las cosas de la Iglesia non se pueden enagenar sinon por algunas de estas razones señaladamente:

La primera, por gran deuda que debiese la Iglesia é non se pudiese pudiese quitar de otra manera.

Y para que no quede duda de que en las cosas de la Iglesia que se pueden enagenar, *en el caso de gran deuda que non se pudiese quitar de otra manera*, está comprendida la Iglesia misma, permítaseme consignar tambien en seguida el testo espreso de la ley 13 tit. 28, p.ª 3.ª

« Sagradas cosas dezimos que aun aquellas que « consagran los obispos, así como *las Iglesias* é los « altares ó las cruces ó los cálices ó los encensarios « ó las vestimentas ó los libros ó todas las otras co- « sas que son establecidas para el servicio de la « Iglesia, ó destas cosas á tales (inclusive la Iglesia) « non se puede enagenar el servicio sino en casos « señalados assi como mostramos *en la primera par- « tida de este libro.* »

« Es, pues, incuestionable que aun las Iglesias, « las iglesias nacionales—las que la ley de partida [illegible] « den enagenarse por varias razones y entre otras « por razon de *gran deuda que deviese la Iglesia é « non se pudiese quitar de otra manera*, y por consiguiente no puede sostenerse de una manera absoluta que las Iglesias no son enagenables.

El Fiscal no desconoce esta verdad, pero opone que las iglesias por su carácter sagrado *no pueden ser embargadas y sacadas á licitacion para el pago de deudas*, como lo enseñan todos los autores, y se desprende claramente de las leyes 1ª tit. II p. 1ª, y 274ª tit. 2 lib. 1ª R. C.: reconoce que la ley 1ª tit. 14 p.ª 1ª *autoriza la enagenacion de las Iglesias*, pero sostiene que esa enagenacion solo *puede* tener lugar por *acto voluntario* de las autoridades eclesiásticas y bajo formalidades especiales; y concluye sosteniendo que no puede invocarse razonablemente esa ley para apoyar un embargo y una ejecucion violenta, que espresamente prohiben otras leyes y que rechaza la naturaleza sagrada de la cosa.

Como vé V. E. me hago cargo del argumento con que se defienden los privilegios de la Iglesia, en toda su plenitud.

La ley 1ª tit. II de la P.ª 1.ª que invoca el Fiscal, dice así:

« E porque la Iglesia es casa de Dios e mas hon- « rada que otra segun dize en el título antes déste: « por ende ha privilegios mas que las otras casas « de los omes é mayormente en estas cosas, ca non « deve ser apremiada *de ningun pecho nin otro « embargo.* »

Las de Recopilada dicen poco mas ó menos lo mismo:

« Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni ce- « menterio por su enemigo ni para hacer *cosa al- « guna de fuerza.*

« La Iglesia militante que es ayuntamiento de los « fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como « madre y maestra universal de todos; por ende « mandamos que ninguno sea osado de quebrantar « Iglesias ni monasterios ni quebrantar sus privile- « gios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni man- « tenimientos ni ornamentos.»

Hay en efecto aparente oposicion entre las leyes que permiten la enagenacion de las *Iglesis por razon de gran deuda* y las que prohiben que puedan ser embargadas y ocupadas.

Es necesario conciliar esas leyes de manera que reciban cumplida satisfaccion los principios fundamentales de la organizacion social, y es eso lo que no ha hecho el Fiscal al encontrarse frente á frente del conflicto que se originó por la exigencia de embargo formulada por los acreedores de la capilla de la Concepcion.

La ley 1.ª tit. 14 Pª 1.ª, dice el Fiscal, autoriza la enagenacion de las iglesias, es verdad, pero agrega *por acto voluntario de las autoridades eclesiásticas y bajo formalidades especiales.*

Esta solucion del conflicto y del problema, perdóneme el Sr. Fiscal que se lo diga, no está á la altura de su elevado ministerio, ni de sus condiciones personales de ilustracion y de elevacion de vistas. Esa solucion sacrificaria todos los principios de derecho, de justicia, de moral, y pondria á la autoridad civil encargada *de dar á cada uno lo que es suyo*, á merced de las voluntariedades y caprichos de las autoridades eclesiásticas.

Y V. E. lo sabe, por atrasada que estuviese la sociedad civil en la época en que legislaba D. Alfonso el Sabio, no fueron esos los principios que prevalecieron en su legislacion;—sobre la autoridad eclesiástica estuvo siempre la autoridad del Estado, y los mas altos prelados de la Iglesia prestaron siempre juramento de acatar las leyes de la sociedad civil en que ejercian su ministerio espiritual.

¡Cómo! ¡las Iglesias pueden contraer grandes deudas y pueden no pagarlas si así place á la autoridad Eclesiástica!

¡Cómo! ¡la autoridad Civil ha de carecer de autoridad y de imperio para decidir en las contiendas civiles, para dar *lo que es suyo al que lo reclama*, tan solo porque de una parte se levanta airada la personalidad de la Iglesia Católica!

¿Es letra muerta el art. 21 del Código Civil que declara personas jurídicas, capaces de derechos y *obligaciones civiles al Estado, al municipio, á la Iglesia?*

Otra es la conciliacion que en rigorosa justicia, que en alta moral, que en principios de elevada jurisprudencia deben esas leyes aparentemente contradictorias. Al Fiscal ha debido ocurrir que por ningun principio podia ni debia dejarse consagrada la monstruosidad de que está en las facultades de la Iglesia sustraer á la accion de las leyes civiles los edificios que bajo la proteccion de esas leyes civiles se levantan.

Al Fiscal ha debido ocurrirle que hoy no puede ni debe tolerarse que á favor de una consagracion fraudulenta se usurpe la propiedad ajena, representada por el mas legítimo de todos los títulos, el trabajo personal de los obreros.

Y si á esto se agrega que la conciliacion de esas leyes puede hacerse sin violencia, lo mismo en el terreno de la teoría que de la práctica, se convendrá en que es verdaderamente lamentable que se haya impreso un giro tan inconveniente á este enojoso asunto.

Las Iglesias aun las nacionales pueden enagenarse para pagar grandes deudas que no haya como solventar de otro modo; lo dice la ley y lo reconoce el Fiscal, pero se agrega, *sin embargo no pueden embargarse ni venderse violentamente.*

Sea enhorabuena, no se cause la violencia, no se violen las leyes que prohibe se *haga fuerza en las cosas sagradas*, pero decrétese el embargo prévio requirimiento á la autoridad Eclesiástica, para que usando de las facultades privativas que le conceden las leyes canónicas levante la consagracion de la Iglesia, puesto que se han verificado las circunstancias previstas en la ley 1ª tit. 14 P.ª 1.ª, deuda *de consideracion é imposibilidad de pagarse de otro modo que mediante la enagenacion.*

Pero volvemos á encontrarnos con el fantasma imaginado por el Fiscal.

La enagenacion es acto voluntario.

¿Es acto voluntario pagar las deudas?

Lo que es deber moral y deber legal para todos y cada uno de los míseros mortales, será acto voluntario para la Iglesia, *madre y maestra universal de todos*, segun las palabras del propio legislador de las Partidas?

Si no hay ley que prohiba la enagenacion de las Iglesias, *cuando hay gran deuda que pagar* ¿á qué título podria resistirse á pagar la autoridad eclesiástica, siendo así que la ley ha declarado á la Iglesia una parte civil, capaz de derechos y obligaciones como el primero y como el último habitante del país?

Los Tribunales requeridos en juicio por una parte civil para que compela á otra parte, civil tambien, al cumplimiento de una obligacion comprobada y declarada por sentencias ejecutoriadas, no podria detenerse en este caso, sino ante la prohibicion *absoluta de enagenar la cosa demandada*, pero esa prohibicion absoluta no existe; y entonces los Tribunales deben obligar á la autoridad eclesiástica á que enagene la cosa ó á que levante la consagracion que se opone á la ejecucion de los mandatos de la autoridad civil.

La cuestion aquí no es de fondo sino de forma; las Iglesias *son enagenables y lo son para pagar deudas que no se pueden solventar de otra manera*: lo único que quiso la antigua legislacion fué ponerlas á cubierto de violencias y de vejámenes; lo único que quiso es que no se violasen esas místicas inmunidades de que el celo católico las ha rodeado; y es rindiendo homenaje á eso que es un alto sentimiento de piedad para algunos, y que para otros no pasa de un tributo inesplicable á las preocupaciones seculares de la tradicion ultramontana, que puede adoptarse el medio conciliatorio en este aparente conflicto,—*que se haga la justicia y se salven las inmunidades de la Iglesia.*

Ese medio se ajustaria tambien á los principios universales de justicia y á la jurisprudencia practicada en casos de indisputable analogía.

La justicia es y debe ser la suprema aspiracion de las sociedades y de los hombres.

Hay un interés universal en que se dé *á cada uno lo que es suyo* y en que el cumplimiento de ese precepto no tenga limitaciones impuestas en homenage á creaciones imaginarias, obra de humanas y transitorias convenciones.

Y no se alarme nadie porque haya dicho que la Iglesia es una creacion imaginaria, obra de humanas y transitorias convenciones.

Es Chaning, el cristiano por excelencia, el mas inspirado intérprete del libro sagrado, quien me autoriza á decirlo.

El Estado y la Iglesia (dice) son creaciones que nada tienen de personal—su perfeccion depende de la de los individuos que las componen: es para nosotros que el mundo ha sido creado, es para nosotros que Cristo trajo el Evangelio.

A ese sentimiento de justicia responde la jurisprudencia internacional respecto de las sentencias pronunciadas por Tribunales estranjeros.

Todos los pueblos civilizados han establecido, ó por los tratados ó por sus códigos que las sentencias pronunciadas en el estrangero deben ejecutarse en el territorio nacional en las personas y en los bienes sometidos á su jurisdiccion, y solo han establecido que la ejecucion venga precedida de un requerimiento á sus autoridades nacionales y que estas hagan un exámen prévio del proceso para garantirse de que se han llenado las formas tutelares de los juicios.

Verificadas estas condiciones, las sentencias pronunciadas en país estranjero son acatadas y deben ser cumplidas en el territorio nacional.

El Estado con todas sus prerogativas soberanas no *se reserva el derecho de cumplir* ó no *cumplir esas sentencias.*

Si se persigue á un deudor que ha buscado la proteccion de un país estranjero contra la justicia del país que contrajo la deuda, no es acto voluntario para las autoridades del país en que se asila compelerlo ó no á que pague lo que debe. Presta su brazo para que la justicia se haga.

¿Cómo podria sustraerse, entonces, la autoridad eclesiástica al cumplimiento de los mandatos de la autoridad civil, aun cuando se le reconociese una autoridad independiente que no tiene, aun cuando se le considerase como un *Estado dentro de otro* [illegible]

Todo lo que tendria derecho á exigir, es que la autoridad civil no pasase por sobre su propia autoridad, que no ejecutase sus resoluciones que afectan los bienes que ella ha consagrado é incorporado por la consagracion á la Iglesia, sin un prévio requerimiento, y sin que le fuese dado constatar que es efectivamente cierto que se han verificado las condiciones en que una iglesia puede ser enagenada—*gran deuda que no puede solventarse de otra manera.*

Esos serian los procedimientos que deberian adoptarse en este caso, aun cuando se declarasen vijentes las leyes españolas, conciliando los altos principios de interes civil, de interes social mas bien dicho, con los respetos debidos á las inmunidades y prerogativas de la Iglesia Nacional.

Ahora; si la autoridad eclesiástica desconociendo la autoridad soberana del Estado y el imperio de las leyes que sus prelados juraron acatar, cumplir y hacer cumplir, al entrar á ejercer sus funciones, que no hubieran entrado á ejercer sin prestar ese juramento, se negase á segundar la accion de la justicia civil, tomando á verdad la suposicion fiscal, de que es acto voluntario para la autoridad eclesiástica pagar las deudas contraidas por sus iglesias y enagenarlas ó no con ese objeto, entonces seria recien llegado el caso de imponer á la autoridad eclesiástica el cumplimiento de sus deberes, que el *Estado tiene la facultad y los medios* de hacer cumplir sus mandatos á todos los que vivimos bajo el imperio y al amparo de sus leyes.

Pero no se trata de eso por ahora; debe suponerse que la autoridad eclesiástica lejos de obstar á que la justicia se haga, á que las sentencias de los Tribunales Civiles se cumplan, concurrirá solícita á facilitar tan legítimos propósitos, propósitos que tuvo en vista el legislador, cuando aun en medio de las preocupaciones religiosas que oprimian los espíritus en el siglo XIII declaraba *que las Iglesias podrian ser enagenadas por razon de gran deuda que no se pudiese solventar de otra manera.*

Debemos creer, debemos esperar que el alto prelado de la Iglesia Nacional comprenderá que antes que templos en que orar, necesitamos *que haya justicia en la tierra y que se dé lo que es suyo á cada uno de los que cumplimos en ella la ley de nuestro destino*: debemos creer y debemos esperar que el jefe de la Iglesia Nacional comprenderá que á los designios del Supremo Hacedor del Universo interesa mas que la conservacion de un templo ilegítimamente consagrado, el cumplimiento de los preceptos de la moral y del deber que prescriben la igualdad y la justicia entre los hombres y que imponen el respeto de todos los derechos sorprendidos por el filósofo á la naturaleza y trasladados por el legislador á nuestros Códigos inmortales.

No debe existir, pues, conflicto entre la autoridad Civil y entre la autoridad Eclesiástica, y si lo hubiese seria provocado por esta contra toda nocion de justicia, de deber, de moral, y la autoridad Civil sabria dominarlo sin salir del terreno de la mas estricta legalidad.

Tenemos, pues, Exmo. Señor, que aplicándose estrictamente la legislacion vigente á la fecha en que se solicitó y se denegó el embargo—aplicándose el Código Civil, no pudo dejar de decretarse, porque la Iglesia es declarada por el Código una persona jurídica *á la par de todos los individuos de la especie humana*, (art. 21) porque por el Código Civil las Iglesias no son consideradas como bienes nacionales de uso público, (art. 430)—y no están comprendidas entre los bienes esceptuados de embargo, (art. 2,326).

Si V. E. reconoce, pues, que debe aplicar el Código y nada mas que el Código, debe declararse que *las sentencias recurridas causan nulidad é injusticia notoria, porque se han violado todas y cada una de las disposiciones citadas, y debe declararse en ese caso que procede el embargo liso y llanamente*; pero aun cuando V. E. entendiese que el Código no derogó las disposiciones de Partida y Recopilada relativas á las Iglesias y sus privilegios, todavía deberia declararse que ha existido nulidad é injusticia notoria en denegar el embargo de una manera absoluta, porque se habria violado, así mismo, la ley 1.ª título 14 P.ª 1.ª que permite la enagenacion de las Iglesias *en el caso de gran deuda que no se pueda solventar de otra manera*, disposicion que no puede considerarse sino preceptiva, de acuerdo con los principios que he desenvuelto, y sosteniendo en el curso de mi disertacion, sin que el texto de las leyes 1.ª tit. II P.ª 1.ª y 274 tit. 2 lib. 1. R. C. que ampara á las Iglesias contra todo acto de violencia ó de fuerza, obligase á otra cosa que á requerir préviamente á la autoridad Eclesiástica para el levantamiento de las inmunidades de la Iglesia deudora.

Y sírvase V. E. fijar su atencion en que cualquiera de las dos soluciones es legítima, porque V. E. no está obligado á declarar lisa y llanamente la nulidad de las sentencias recurridas, sino *que puede y debe resolver sobre el fondo del asunto, como lo juzgue de ley y de justicia.*

Aun antes de regir el Código de Procedimientos era ese un principio aceptado y consagrado por la jurisprudencia práctica, y V. E. lo sabe, porque difícilmente habrá uno de los miembros de este alto Tribunal que no haya intervenido como abogado ó como Juez en algun recurso estraordinario de nulidad é injusticia notoria decidido en ese sentido.

Pero sobre todo, despues de la promulgacion del C. de P., el principio establecido por la jurisprudencia práctica ha recibido la sancion del legislador.

El art. 697 dice testualmente:

« Despues de la votacion que se hará constar en una acta, se estenderá y firmará la sentencia, mandando devolver la causa al Juez ó Tribunal de su procedencia, para que proceda con arreglo á derecho si la nulidad es en cuanto á la forma del procedimiento: pero si es en cuanto *al fondo del asunto resolverá este como lo juzgue de ley y de justicia.*»

El Tribunal, pues, puede y debe una vez declarada la nulidad, prescindir de lo resuelto por cualquiera de las sentencias ó de lo pedido por la parte misma y decidir de esta *instancia escepcional*, que no tiene apelacion, *aquello que considere espresion absoluta de la verdad*, convirtiendo el juicio en pró de las partes y de la justicia, segun ese sabio principio de la jurisprudencia antigua que vivifica todavía el espíritu de la legislacion moderna.

Y yo espero, Exmo. Sr., que, en este caso, el alto Tribunal á quien me dirijo sabrá mostrarse á la altura de su mandato, comprendiendo todo el alcance de la sentencia que va á pronunciar, llamada á establecer los principios que gobiernan á la sociedad civil en sus relaciones con la autoridad eclesiástica y á mantener incólumes las bases fundamentales de la organizacion social, la responsabilidad de todos los actos—la igualdad de todas las personas jurídicas, la consagracion de todos los derechos, la inviolabilidad de la propiedad, ó lo que es síntesis de todo eso, *el imperio de la justicia*, sin que á él se sustraigan ni aun los que quieren establecer un dualismo de Estados y de soberanías, incompatible con la verdadera soberanía de las Naciones.

Yo á lo menos, Exmo. Sr, lo declaro con toda la sinceridad de que soy capaz, veo en esta cuestion comprometidos los principios fundamentales de la asociacion y consideraria como una verdadera derrota para el país, que los principios consagrados en las sentencias recurridas prevaleciesen en este recurso; y lo digo y lo proclamo, sin que ejerzan la menor influencia sobre mi espíritu las opiniones que pueda profesar respecto del eterno litigio entre las religiones positivas y los libres pensadores, porque antes que racionalista ó católico soy ciudadano, y es bajo el punto de vista del interés social bien entendido que he encarado y tratado esta cuestion.

Hecho el esfuerzo de mi parte en cumplimiento de un deber profesional que pocas veces me ha sido tan grato, dejo librada mi causa al elevado é ilustrado criterio de V. E.

REMITIDOS

Advertencia

El individuo francés llamado *Berneche Arnó*, que fugó de la quinta situada en las *Puntas de Olimar Chico*, para presentarse al Sr. Cónsul de Francia, ademas de ser un farsante, ha dispuesto de árboles pertenecientes á dicha quinta; si así no es, comparezca á formular cargos ó bien preséntese á arreglar este asunto en la calle Uruguay, número 76.

3647.n.12.3.

INTERIOR

Comision de Extincion de Billetes

Decreto Reglamentario de 2 de Mayo de 1876

Llámase á propuestas para la venta de oro sellado hasta la cantidad de $ 3,918.47 que tiene la Comision con destino á la amortizacion del papel.

La Comision se reserva rechazar las propuestas todas si á su juicio creyese que no son convenientes á los intereses fiscales.

Este acto tendrá lugar el próximo viérnes 14 del corriente á la una de la tarde en el salon de la oficina—(Oficina de Crédito Público).

Montevideo, Noviembre 12 de 1879.

Lindolfo J. Platero, Secretario.

n.13-2

Universidad Mayor de la República

Montevideo, Noviembre 6 de 1879.

Habiéndose celebrado por el H. Consejo Universitario en sesion del 4 del corriente, el sorteo que prescribe el artículo 38 del Reglamento de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, se previene á los señores catedráticos y estudiantes de aquella, que los exámenes de las aulas universitarias comenzarán el 20 del que rige en el órden siguiente:

Derecho Penal, los dias 20, 21 y 22.
Idem Civil y Comercial, los dias 27, 28 y 29.
Procedimientos Judiciales, los dias 1.º y 2 de Diciembre.
Economía Política, los dias 3 y 4.
Derecho Constitucional, el dia 5.

n7.6 — *Enrique Azarola*, Secretario.

EXTERIOR

Guerra del Pacífico

En los diarios del Perú recibidos ayer por el paquete aleman *Denderah* encontramos las primeras noticias de la impresion causada en Lima y otros puntos de aquel país al saberse la pérdida del *Huáscar*.

Vamos á reproducirlas en seguida:

COMBATE NAVAL EN MEJILLONES DE BOLIVIA

[Editorial del *Nacional*]

Octubre 9—El supremo gobierno ha recibido hoy un parte oficial de Arica, en el que se le avisa que ayer á las 10 a. m., tuvo lugar un combate entre el *Huáscar* y la escuadra chilena; compuesta de los blindados *Cochrane* y *Blanco Encalada* y de las corbetas *O'Higgins* y *Covadonga*. El parte anuncia la «probable derrota total del *Huáscar*», y comunica que la *Union* viene al Callao.

Inmediatamente despues de recibido este parte, el consejo de ministros se constituyó en el salon de sesiones del Congreso, dando cuenta de su contenido, en sesion secreta.

No habiéndose encontrado en el parte la claridad que el patriotismo, sobreexcitado con estas noticias, desea encontrar, se ha hecho un telégrama á Arica pidiendo aclaraciones.

Parece que el gobierno las espera para dar á lo sucedido la conveniente publicidad oficial.

Segun nuestros informes particulares, el *Huáscar* y el *Union* fueron á Tocopilla, en demanda de algunas naves chilenas que se suponian en dicho puerto. Allí han podido llegar el 4 á mas tardar. Ignoramos si llenarian ó no el objeto de su mision.

Pero, haya sucedido lo uno ó lo otro, los mencionados buques, al regresar costeando, como de costumbre, entraron indudablemente á la bahía de Mejillones de Bolivia.

Dicha bahía tiene, desde la entrada hasta el fondeadero, como seis millas de profundidad. La boca puede alcanzar de diez á doce millas de longitud, teniendo la forma de una herradura próximamente.

Es seguro que la escuadra chilena, al salir el domingo último de Arica, se dirigió en demanda del *Huáscar*, reconociendo en su viaje todos los puertos del sur. Es muy probable, por otra parte, que la *Union* como buque lijero, haya estado cruzando ayer por la mañana la entrada del puerto de Mejillones, para avisar cuando se avistasen los buques chilenos.

Dada la profundidad de la bahía, no es difícil prever que, á pesar de las señales de la *Union* y de la salida forzada del *Huáscar*, los blindados hayan encontrado á este último dentro del puerto y en condiciones ventajosísimas para batirlo.

La *Union* merced á su andar y á la posicion que naturalmente ocupaba, pudo librarse mas fácilmente del asalto, aunque despues de una honrosa lucha.

Lo de probable «derrota total del *Huáscar*» no se sabe si signifique que este buque se ha hundido luchando heróicamente, ó si despues de una resistencia desesperada y tan desigual, fué completamente inutilizado.

Sea de ello lo que fuere, debemos abrigar la íntima seguridad de que los tripulantes del *Huáscar*, desde el comandante hasta el último soldado, han cumplido con su deber.

Por manera que, si se confirman las noticias adversas que han contristado dolorosamente nuestro espíritu, nos quedará la íntima satisfaccion de que el Perú cuenta con una legion de verdaderos héroes para defender la integridad de su territorio.

Verdad es que ese resultado, aunque elevase nuestro nombre á grande altura é hiciese resplandecer el brillo de nuestras armas, no compensaria la pérdida que podemos haber sufrido, porque al fin lo que se busca en la guerra es el triunfo; pero al menos el enemigo adquirirá el íntimo convencimiento de que aun le restan grandes obras por acometer, para poner el sello de los hechos consumados á la usurpacion de que se ha hecho reo.

Felizmente el Perú, con el mismo heroismo con que lucha en los campos de batalla, se resigna á los mas grandes contrastes. Una prueba de ello dió cuando la pérdida de la *Independencia*.

Hoy, pues, aunque tuviese la conciencia de su desgracia, no volveria la cara atrás sino para erguirse con mas firmeza, al recordar las acciones heróicas de los que puedan haber sucumbido en defensa de la patria.

Toca á los poderes políticos, por su parte, resolver hoy mismo las grandes medidas que deban resarcirnos de la pérdida, casi total, de nuestro poder marítimo, si es que el legendario *Huáscar* ha sucumbido.

LA CAIDA DEL «HUÁSCAR»

[Correspondencia del *Comercio* de Tacna]

Arica, Octubre 11.—Querido amigo: Confirmo á Vd. la infausta noticia de la irreparable pérdida de nuestro valiente y heróico monitor *Huáscar*, á causa de haber luchado con los dos blindados y seis corbetas chilenas frente á Mejillones de Bolivia, ha descendido al seno del Océano llevando á su fondo quizás todos sus tripulantes, inclusos al grande hombre Grau, que ha poco renunció su nombramiento de contra-almirante hasta despues de la guerra.

Rossell hnos. y Romaña

De calzado inglés, francés y aleman, por órden de varias casas introductoras.

En nuestra casa, Rincon, núm. 50.

HOY jueves 13 del corriente, á las 12 en punto, venderemos un gran surtido de calzado.

3618.n12

Ricardo Sienra

Importante de mercaderías. — En mi casa, Rincon, núm. 48.

El viernes 14 del corriente, á las 12 en punto, se procederá á la venta de un variado surtido de mercaderías para la estacion, por órden de varias casas introductoras. 3654.n12

José Franco

JUDICIAL

Remate de 40 acciones del tram-via del Este, retasadas á 70 pesos cada una—En el vistíbulo de la Bolsa.

HOY jueves 13 de Noviembre á la 1 en punto de la tarde, se venderán al contado en un solo lote ó en fracciones al gusto del comprador por órden del Sr. Juez L. de Comercio 40 acciones del tram-via del Este, pertenecientes al Dr. Vazquez Sagastume que ejecuta D. José M. Piñeyro, retasadas á razon de $ 70 cada una, previniendo que no se aceptará oferta que no exceda de las dos terceras partes de su tasacion que es 46 pesos 66 centésimos.

Para mas informes, ocurrir á la escribanía del juzgado, calle del Sarandí núm. 155 ó al domicilio del rematador 18 de Julio núm. 205. 3540.n1

Federico Ruano

Ruano y Gomensoro

De 5 3/4 suertes de campo en el Salto Grande

Con frente al Rio Uruguay, al arroyo Itapebí y San Antonio.

La venta tendrá lugar en Montevideo—En nuestra casa, calle de las Piedras núm. 131.

HOY jueves 13 de Noviembre, á las tres en punto, venderemos precisamente á la mas alta postura, no hay tasacion, estos valiosos campos ricos en pastos, con poblaciones, grandes montes y aguadas, y distantes 4 leguas de la ciudad del Salto.

En dos lotes

Lote núm. 1—Dos y tres cuartas suertes mas ó menos, cuyos límites son por el Norte el arroyo Itapebí Grande, por el Sud el arroyo San Antonio y un alambrado, por el Oeste el rio Uruguay, y por el Este la fraccion núm. 2, estando este lote cerrado con cerco de alambre, y con una costa de dos leguas aproximadamente sobre el Rio Uruguay, con todas sus poblaciones y grandes montes, etc.

Esta fraccion de campo está dividida por el Este del lote núm. 2 por un alambrado, cuya estension es aproximadamente de dos leguas; y además el alambrado al Sud de la misma fraccion tiene una estension aproximada de 32 cuadras.

Este lote está actualmente arrendado, y se vende disponible para el comprador para el mes de Octubre del año entrante, ó tambien con cesion del contrato de arrendamiento, si al comprador le conviniese.

Lote núm. 2—Tres suertes mas ó menos cuyos límites son por el Norte el arroyo Itapebí Grande, por el Sud el arroyo San Antonio Grande, por el Este una pequeña tira de terreno interpuesta entre el campo de la sucesion del finado D. Justo Rufino Machado, y por el Oeste el alambrado del lote número 1.

Esta lote se entrega inmediatamente.

ESENCIA DE TABACO

SULFUROSA

Verdadero Sarnifugo

EL MAS BARATO É INFALIBLE PARA CURAR LA SARNA EN EL GANADO LANAR

LIBRE DE VENENOS — Se emplea con AGUA FRIA

Siendo esta esencia muy concentrada, el baño para cada animal solo cuesta

UN CENTAVO DE PESO m/n

Para el baño se mezcla un galon de esencia con 60 galones de agua fria.

Se vende á UN PESO por galon

Economía y seguridad

Los mas importantes hacendados de la vecina República emplean esclusivamente este SARNIFUGO para curar sus rebaños.

DEPÓSITO

Droguería de Demarchi Parodi y C.ª, calle del Cerrito, 267 á 271.

LVI.h fin de año.3ªpaj

BAÑOS DE MAR

DEL

MUELLE GOUNOUILHOU

Invitamos al público en general á visitar estos cómodos y únicos baños en su género, construidos sobre el puerto, al empezar la calle del Cerrito, y que acaban de ser completamente refaccionados para mayor comodidad.

Hay dos compartimentos separados; uno para hombres y otro para señoras, estando estas últimas completamente resguardadas de miradas indiscretas.

ESPECIALIDAD

EN

BOMBAS A PRESION

PARA DESPACHAR LA CERVEZA EN CHOPP

Las hay en venta y se colocan en el taller de maquinaria de Marchal Carminati y Paccaro,

CALLE MERCEDES, NUM. 205.

CHARGEURS RÉUNIS

COMPAÑÍA FRANCESA DE NAVEGACION Á VAPOR

FLOTA DE LA COMPAÑÍA—*Pampa—Dom Pedro—Porteña—Rivadavia—San Martin—Belgrano—Ville de Rio Janeiro—Ville de Bahia—Ville de Santos—Henri IV.*

Linea bi-mensual de vapores de 1.ª clase

ENTRE HAVRE, SANTA CRUZ DE TENERIFE, RIO JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES

Los magníficos y cómodos vapores de esta compañía salen de puerto de Montevideo el 10 y 28 de cada mes para Europa.

EL VAPOR PAQUETE FRANCES

DOM PEDRO

de 3,000 toneladas, capitan Fleuri, saldrá el 28 de Noviembre directamente para Tenerife y Havre.

Tienen *escelentes comodidades* para pasajeros, garantiéndose un trato esmerado y precio muy módico.

La Compañía desea llamar especialmente la atencion de las casas importadoras y exportadoras á las *grandes ventajas* que ofrecen sus vapores, no solamente por la nacionalidad de su bandera, sino por la buena condicion en que entregan sus cargas, así como por la regularidad de su servicio, que en adelante queda fijado en carrera bi-mensual por todo el año entre el Havre y Rio de la Plata.

Para pormenores sobre pasajes y carga, dirijirse al ajente

P. CHRISTOPHERSEN

Calle Piedras, 172, esquina Zabala, Montevideo. — Calle San Martin, 151, Buenos Aires.

Paquetes Correos Franceses

MENSAJERIAS MARÍTIMAS

EL PAQUETE FRANCÉS

GIRONDE

Comandante, MOREAU

Saldrá de aquí con destino á Burdeos, el 25 de Noviembre, á las 5 de la tarde, tocando en...

NOTICIAS DE EUROPA

GACETILLA

DIVERSIONES PÚBLICAS

TEATRO SOLIS

COMPAÑÍA DRAMÁTICA ITALIANA

ERNESTO ROSSI

Gran fiesta artística á beneficio de ERNESTO ROSSI

SULLIVAN

EL NEGOCIANTE Y EL ARTISTA

LAS SERPIENTES

Un tigre de Bengala

CAMPO NEUTRAL

REMATES

M. A. Magariños y C.ª

TELÉGRAMAS

SECCION COMERCIAL

G. Villegas Zúñiga

Cipriano C. Silva

Carballo Romaña y C.ª

J. G. Previtali

Juan Rossell y Rius

EN TOLEDO

Juan Favaro

E. Risso, hijo

E. Castellanos y C.ª

Paulliér hermanos

José María Canto

ÓMNIBUS

SECCION JUDICIAL

¡ATENCION!

PREVENCION

MÁQUINAS TRILLADORAS

Clayton y Shuttleworth

QUEMADORA DE PAJA

DE SEGAR Y ATAR

Molino Montevideano

Dr. B. W. BOURSE

CIRUJANO DENTISTA

RICOS CIGARROS HABANOS

TALLER DE OBRAS FÚNEBRES

AVISOS

Tram-via de la Union

BOMBAS

Tram-via del Centro

¡¡50,000!! CIGARROS HABANOS

VINOS FINOS

ATENCION

AL PÚBLICO

Se vende una estancia

RINCON DEL RIACHUELO

CARRERAS NACIONALES

En los dias 8 y 9 de Diciembre

Edme. Braulio Vaillant

TRADUCTOR PÚBLICO

MARÍTIMOS

Sociedá G. B. Lavarello y C.ª

EUROPA

CONGO

Mensajerías Fluviales

Nueva Compañía Salteña

Vapor Villa del Salto

Rio de la Plata

Paquetes Brasileros

«CANOVA», «CERVANTES» y «CALDERON»

SOCIÉTÉ GÉNÉRALE

POITOU

Compañía del Pacífico

GALICIA

LIGURIA

SORATA

[illegible]

Señores Callinel—Castro—Forteza

Dia 12

[illegible]

JUZGADO DE COMERCIO

SEÑOR JUEZ L. DE COMERCIO DE PRIMER TURNO DR. D. ADOLFO ARTAGAVEYTIA

Actuario, D. José Luis Antuña

Dia 12

[illegible]

A cargo del Dr. D. Ovidio Grand—oficina Misiones 168 (altos).

DESPACHO DEL DIA 12

[illegible]

JUZGADO DE LO CIVIL DR. DANIEL GRANADA

Dia 12

[illegible]

JUZGADO DE LO CIVIL

A CARGO DEL DOCTOR GONZALEZ

Dia 12

[illegible]

JUZGADO DE LO CIVIL Dr. JOSÉ LUIS VILA

Dia 12

[illegible]

A los curiales

[illegible]

... ejemplares de la hoja referida, ... ello, á los suscritores á El Siglo, á los ... y á los Juzgados inferiores que la solicita-

Juzgado de Comercio

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia Juez L. de Comercio y en los autos seguidos por D. Angel Risso contra D. Agustin Borgo, hago saber: Que el dia 26 del corriente en la puerta de la Escribanía del Juzgado y á las 3 de la tarde, pudiendo hacerse las ofertas desde las 2 y media, se vá á proceder á la venta en almoneda pública y á dinero de contado de una propiedad sita en ... Montevideo, Noviembre 11 de 1879.—*José Luis Antuña*, escribano de Comercio. n.12.13

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia, Juez L. de Comercio, cito, llamo y emplazo á los acreedores del concurso de don José Delcioppo á la reunion que con el objeto de nombrar Síndico ... tendrá lugar el 14 del corriente á las 2 y media de la tarde.—Montevideo, Noviembre 10 de 1879.—*José Luis Antuña*, escribano de Comercio. n11.8

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia, Juez L. de Comercio y en los autos ejecutivos que por cobro de pesos sigue D. Manuel ... contra D. José Marquez socio industrial de la casa de comercio de que es socia capitalista su suegra D.ª Fernanda G. de Gomez ... hago saber: Que por auto de fecha 2 de Octubre próximo pasado se ha decretado intervencion sobre cualquier clase de bienes que puedan pertenecer al ejecutado; lo que hago público á sus efectos.—Montevideo Noviembre 7 de 1879.—*José Luis Antuña*, escribano de Comercio. n9.1 mes

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia Juez L. de Comercio, cito llamo y emplazo á D. José Pianta para que en el término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento.—Montevideo, Noviembre 6 de 1879.—*José Luis Antuña*, escribano de Comercio. n7.8

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia Juez L. de Comercio, cito, llamo y emplazo á los acreedores del concurso Carasale y Ayçardi á la reunion con el objeto de nombrar Síndico definitivo, tendrá lugar el 20 del corriente á las 2 de la tarde.—Montevideo, Noviembre 6 de 1879.—*José Luis Antuña*, escribano de Comercio. n7.12

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia Juez L. de Comercio, cito, llamo y emplazo á D. Domingo Migherino para que en el término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento.—Montevideo, Noviembre 6 de 1879.—*José Luis Antuña*, escribano de Comercio. n7.1 mes

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia Juez L. de Comercio, hago saber: Que habiendo sido declarado en quiebra don Juan Delcioppo del comercio de esta plaza, se está procediendo con arreglo al Código de Comercio, y se previene que no se le hagan entregas ni pagos al fallido, so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones á los que lo efectuen. Tambien se ordena que los que tengan bienes, muebles, efectos ó acciones del fallido, están en la obligacion de dar cuenta al Juzgado, sopena de ser tenidos como ocultadores y cómplices en la quiebra.—Montevideo, Noviembre 4 de 1879.—*José Luis Antuña*, escribano de Comercio. n5.10

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia Juez L. de Comercio, y en los autos del concurso Pidre, hago saber: Que el dia 15 de Noviembre en la puerta de la Escribanía del Juzgado y á las 3 de la tarde, pudiendo hacerse las ofertas desde las dos y media, se vá á proceder á la venta en almoneda pública y á dinero de contado de un terreno sito en el Miguelete, del otro lado del Paso de las Duranas. La venta se ejecutará al mejor postor.—Montevideo, Octubre 31 de 1879.—*José Luis Antuña*, escribano de Comercio. n1º.15

[illegible]

Juzgado de lo Civil

[illegible]

Juzgado Letrado Departamental

Por mandato del Sr. Juez Letrado Departamental, Dr. D. Juan Zorrilla de San Martin, se hace saber al público que el dia 27 del corriente mes, de dos á tres de la tarde y en las puertas del Juzgado, se procederá á vender en pública almoneda de conformidad con todos los herederos, las propiedades que se espresaran, sitas en esta capital, de pertenencia de la sucesion de D. Miguel Machiarello; la primera sita en la calle 25 de Mayo n. 44, esquina á la de Guaraní, edificada en terreno compuesto de una área total de 139 metros 91 cents., tasado en la cantidad de 4,602 $ 18 cts.; la segunda, edificada en un terreno ubicado en la calle Sarandí formando esquina con la de Cerro, de una estension de 276 metros 83 cents., tasado en la suma de 29,045 $ 44 cts., y la última en la calle 25 de Mayo n. 86, edificada en terreno de una área de 138 metros 64 cents., tasado en la cantidad de 4,053 $ 19 cts.—Se previene que no se admitirán las ofertas que no escedan de las dos terceras partes de su tasacion, y que el mejor postor debe consignar la cantidad de 100 $ oro á los efectos del art. 919 del Código de Procedimiento Civil. Para mas datos, ocurrir á la oficina actuaria.—Montevideo, Noviembre 4 de 1879.—*Nicolás Lenguas*, actuario. n5.15

Por mandato del Sr. Juez L. Departamental Dr. D. Juan Zorrilla de San Martin se hace saber al público la apertura de la testamentaría de D. Domingo Ozilia, á los efectos del art. 937 del Código Civil y 1,045 del de Procedimientos—y para que los que se consideren con acciones sobre ella por cualquier título se presenten á hacerlas valer ante este Juzgado dentro del término de 30 dias, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Montevideo, Octubre 31 de 1879.—*Nicolás Lenguas*, escribano público. n7.10

AVISOS Y ANUNCIOS

Tabacos Habanos

Se participa á los fumadores y cigarreros, que se acaba de recibir una gran partida de tabacos de varias clases, los que se venden á precios sumamente equitativos; tambien se recibió una partida picadura superior en cajitas, propia para cigarrillos.

Se recomienda la mercancía.

Calle Misiones esquina 25 de Agosto; almacen de J. Alsina y Sust. n12.15

Gran descubrimiento

CIENTÍFICO

PARA CURAR ENFERMEDADES

EL COJIN DE HOLMAN

PARA EL HÍGADO Y ESTÓMAGO

Este COJIN se compone de los mas delicados agentes terapéuticos conocidos y no hay mas que llevarlo sobre el hígado y estómago para comunicar á estos órganos vital actividad y salud.

MILES de enfermos crónicos, tanto en Europa como en América son testigos de su MARAVILLOSO PODER.

Es tambien un específico completo contra la FIEBRE AMARILLA.

Unica agencia en Montevideo:

HERBORISTERIA COSMOPOLITA

Plaza Independencia n. 15

LADO DEL NORTE

o24.1mes

MAQUINA DE VAPOR EL "ATLAS"

SENCILLA, DURABLE Y ECONÓMICA.

Medallas de Honor—PARIS, LONDRES y VIENA

Caballos de vapor	2	3	4	6	8	10	11	18	25
MODELO HORIZONTAL Lbs.	27	37	44	67	86	110	125	170	210
CON CALDERA VERTICAL COMPLETA SOBRE UNA BASE DE Lbs.	69	80	100	135	170	200	230	—	—
Diam.º del Cilindro	4½	5½	6	8	9	10	12	13½	16 pulg.º
Revolucion	[illegible]	9	11	12	13	18	20	24	27

Caballos de vapor	3	4	6	8	12	14
MODELO VERTICAL Lbs.	24	34	45	70	80	105
CON CALDERA VERTICAL COMPLETA SOBRE UNA BASE DE SOPORTE DE Lbs.	65	85	105	135	175	210

Todo con Bombas de alimentacion y Regulador.

THE "ATLAS" ENGINE Co., LIMITED,

Birmingham, Inglaterra.

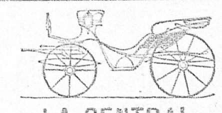
Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª Calle del Cerrito, 239, 241 y 243, y en las Boticas del Romano y de Cranwell.

SOCIEDAD DE Crédito Hipotecario

Por órden del Directorio se invita á los señores accionistas de esta Sociedad para la reunion estraordinaria que con el objeto de integrar el mismo, deba efectuarse en las oficinas de la sociedad el dia 17 del corriente á las 2 de la tarde.

Montevideo, Noviembre 8 de 1879.

n9.8 *El Secretario.*



LA CENTRAL

Nueva fábrica de carruajes y rodados

DE JOSE BARBERO Y HERMANOS

CALLE DEL URUGUAY, 107, ENTRE ANDES Y CONVENCION

En esta fábrica recien establecida se hacen y componen toda clase de carruajes y rodados á precios sumamente módicos y convencionales, garantiendo nuestro trabajo en solidez y perfeccion, especialidad en composturas y reformas; se pintan y barnizan los carruajes con toda prontitud y á gusto de los interesados. n11.1 mes.dp½

Medalla de oro 1878

Exposicion de Paris

HODGSON & SIMPSON

FABRICANTES DE TODAS CLASES DE

Jabones para el consumo interior

Y PARA LA EXPORTACION

tanto para uso doméstico, como aromatizados para la *toilette*.

ESPECIALIDADES PARA LA EXPORTACION

Queen's, con vetas azules y **Domestic Brown**—H & S.—premiados con la gran medalla de oro para jabones y la única medalla de oro para *Queen's condensed Soap in Powder*.

Calder Soap Works, Wakefield en (*Inglaterra*.)

s4.1año.1psem.j

DEPÓSITO DE TABACOS DE VIRGINIA

En la casa de Cipriano C. Silva

NÚMS. 97 Y 99, CALLE DEL 25 DE AGOSTO NÚMS. 97 Y 99

En depósito y despachado

LXVII

NUEVA FABRICA DE CARRUAJES DE Daglio Formento y C.ª

377 — CALLE PIEDRAS — 377

[Entre Juncal y Ciudadela]

Esta nueva fábrica cuenta con un lindo surtido de volantas, landoes, brecks y tilburys de formas elegantes, tanto construidos en esta fábrica como estranjeros.

Recibiendo esta casa todo el material directamente, puede ofrecer á sus favorecedores una gran rebaja.

Se hacen composturas y cambios en todo lo concerniente al ramo.

Baratura, elegancia y solidez.

Trabajo garantido.

o1º-6ms-dp½



DESCUBRIMIENTO

NO MAS ASMA NI AHOGOS NI TOS

GRACIAS Á LOS POLVOS del Dr CLERY de *Marsella* (Francia)

A. DEMARCHI Hnos y C.

Y en las Boticas del Romano y de Cranwell.



PILDORAS HOLLOWAY

¡LA MARAVILLA DE LOS TIEMPOS MODERNOS!

Estas famosas é incomparables Píldoras purifican LA SANGRE, obran dulcemente, pero con eficacia, sobre EL HÍGADO Y EL ESTÓMAGO, dando tono, energía, y vigor á estos grandes manantiales de la vida. Ellas curan las dolencias propias del sexo femenino en todas las edades, al paso que, reducida á polvo, dicha medicina constituye un remedio sumamente á propósito para los niños. El emigrado, el viagero, el soldado, y el marinero reconocen en todos los climas el valor de las Píldoras HOLLOWAY.

UNGUENTO HOLLOWAY

Este es un remedio infalible para los males de PIERNAS Y DE PECHO, LAS HERIDAS antiguas y las llagas, y si se frotan con él abundantemente el cuello y el pecho de la manera en que la carne es estregada con la sal, dicho Ungüento cura el dolor de GARGANTA, la difteria, la bronquitis, las toses, los constipados y aun el asma. Este bálsamo es especialmente eficaz para las hinchasones glandulosas, la gota y el REUMATISMO. Ademas, todas las afecciones cutáneas ceden al poder curativo de este remedio, con tal que se tomen simultáneamente las Píldoras HOLLOWAY para purificar la sangre.

Antes de comprar, examínese con mucha cautela el Rótulo en el Bote ó la Caja, para cerciorarse si está la direccion de 533, Oxford Street, London, pues si no está, entonces se trata de perpetrar un descarado engaño.

Se invita á las personas que sean defraudadas por los vendedores que expenden «Las Píldoras y el Hunguento de Holloway» falsificados, para que se sirvan comunicarme los pormenores ó inmediatamente haré formalizar procesos legales contra los ofensores, y recompensaré liberalmente á los delatores por el trabajo que se tomen, comprometiéndome á que no haya trascendencia de sus nombres.—Depósito en Montevideo: Botica del Indio, de Pedro Rey, calle del 18 de Julio, esquina Arapey. No. 1.

o2.6meses.2psem

CAFÉ DE EUROPA

142, CAMARAS, 142

El propietario de este establecimiento, tiene el honor de poner en conocimiento de su numerosa clientela, sus amigos y conocidos, y en una palabra al público en general, que acaba de hacer grandes rebajas en el precio de todas las bebidas y refrescos.

NOTA—El mejor café que se ha tomado hasta el dia en esta ciudad, la tasa . . . 4 cents.

Con cognac extra	10 »
ATENCION—Cerveza helada en choppe.	5 »
El litro	16 »
½ id.	8 »
Cerveza negra del país, helada, en choppo	6 »
Id. en botella	28 »
Id. ½ id.	14 »
Cerveza extra doble blanca grande y linda	28 »
Id. id. id. id. ½ id.	14 »

Licor, Biter, Vermouth, etc., precios reducidos.

NOTA — Gran rebaja en los precios del billar, los mejores de Montevideo: Por hora, sea de dia ó de noche, **32 centésimos**.

ct.28-15



Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª Calle del Cerrito, 239, 241 y 243, y en las Boticas del Romano y de Cranwell.

Ferro-Carril Central

DEL URUGUAY (LIMITADO)

PUENTE DEL YI

Se avisa al comercio y al público en general que el dia 15 del corriente mes se abrirá al tráfico la nueva estacion «Yi,» situada en la costa Norte del rio del mismo nombre.

Por detalles sobre precios de transporte de carga, encomiendas, equipajes y pasajes, ocúrrase á las Estaciones, ó á esta Administracion.

Montevideo, Noviembre 11 de 1879.

La Administracion.

n11.hfin de mes

GRAN DEPÓSITO DE MÁQUINAS DE COSER DE FRANCHI Y C.ª

136 — CALLE DE ITUZAINGO — 136

POR MAYOR Y MENOR



ÚNICO TALLER PARA COMPOSTURAS DE MÁQUINAS DE COSER DE TODOS LOS SISTEMAS

Prontitud y precios módicos.

GRAN SURTIDO DE HILO

ACEITE

y toda clase de piezas que pueda precisar cualquier sistema de máquinas de coser.

Como esta acreditada casa se halla en relacion con las principales fábricas y recibe directamente por todos los paquetes las máquinas de sistema mas moderno y todos los adelantos correspondientes al ramo, puede hacer una gran rebaja en los precios. o17.1mes.dp½

RETRATOS

La persona que quiera obtener un buen retrato á precio baratísimo, y especialmente en grupos de varias personas incluso criaturas, con toda la perfeccion posible, vaya á la

FOTOGRAFIA

CALLE DEL CERRO N.º 23

Se hacen reproducciones de cualquier clase y de tamaño natural. Se venden artículos y productos químicos especiales para la fotografía. LIX

PRODUCTOS DE LA CASA

J. P. LAROZE

Aprobados por la Junta de Higiene del Brasil

CALLE DE LOS LIONS-SAINT-PAUL, N.º 2

PARIS

Jarabe Depurativo

de corteza de naranja amarga con

Yoduro de Potasio

Remedio infalible contra las *Afecciones escrofulosas, tuberculosas, cancerosas* y *reumáticas*, los *tumores frios*, las *glándulas del pecho*, los *accidentes sifilíticos secundarios* y *terciarios*, etc.

Jarabe Laroze

de corteza de naranja amarga.

Recomendado eficazmente por todos los facultativos como *regulador perfecto de todas las funciones del estómago* y los *intestinos*.

Jarabe Ferruginoso

de cortezas de naranja amarga y de quassia amarga, con

Proto-yoduro de Hierro

El estado líquido es aquel que mas facilita la inoculacion del hierro en los casos de *colores pálidos, flujos blancos, irregularidades y faltas de menstruacion, anémia* y *raquitismo*.

Jarabe Sedativo

de corteza de naranja amarga con

Bromuro de Potasio

Químicamente puro. Es el mas enérgico é infalible de todos los calmantes para las *afecciones del corazon, de las vias digestivas y respiratorias*, para las *neuralgias*, la *epilepsia*, el *histerismo*, las *neurósis en general* y el *insomnio tan comun en los niños durante la denticion*.

Se hallan de venta en todas las buenas Farmacias y Droguerías de América.

Depósito: A. Demarchi hnos. y C.ª

PARCHES POROSOS DE ALLCOCK

PILDORAS DE BRANDETH

EN VENTA POR MAYOR

EN LA CASA DE

DUMARESQ LE BAS

127 — Calle 25 de Agosto — 127

o18.1mes

Medio millon de duros

Se reciben órdenes para compra de billetes originales de la **Gran Lotería de Navidad**, que se jugará en Madrid el 23 de Diciembre próximo, en la calle 25 de Agosto n. 153. n5.10



Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª, calle del Cerrito, 239, 241 y 243, y en las Boticas del Romano y de Cranwell.



Y en las Boticas del Romano y de Cranwell.



Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª Calle del Cerrito, 239, 241 y 243, y en las Boticas del Romano y de Cranwell.

REUNION DE Tenedores de Deudas

En cumplimiento á lo dispuesto en la reunion de Tenedores de Deudas verificada el 17 del corriente, en el salon de la Bolsa, se convoca á los mismos señores, para la reunion que tendrá lugar el 17 del próximo mes de Noviembre en la Bolsa de Comercio, á las dos de la tarde, para tomar en consideracion el proyecto presentado por la Comision que suscribe.

Los señores que no hayan recibido el proyecto impreso repartido, pueden obtenerlo en la Bolsa de Comercio ó en la calle de Misiones n. 132.

Montevideo, Octubre 30 de 1879.

A. Hoffmann — Alf. Seré — Luis Podestá — José M. Castellanos (hijo) — J. A. Artagaveytia.

o31.14

ARMERIA ORIENTAL

A los saladeristas

Cuchillos

Tijeras francesas finas

PARA TRASQUILAR

PURO ACERO GARANTIDO

VERNINCK Y DESTEVES

Calle Ituzaingo, 129

IX.dp½

José E. Pesce

TRADUCTOR PÚBLICO Y OFICIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Francés, inglés, italiano y portugués

COLON, 127

LXI

LETRAS Sobre España

Se dan en el almacen de Carran y C.ª, calle Queguay, n. 199, sobre los siguientes puntos:

Adra, Almería, Alicante, Ares, Avilés, Barcelona, Betanzos, Buño, Bilbao, Burgos, Cádiz, Camariñas, Cartagena, Cedeira, Corcubion, Coruña, Cabana, Carballo, Coristanco, Caldas de Reyes, Ferrol, Figueras, Gerona, Gijon, Ibiza, Lage, Logroño, Luarca, La Guardia, Lugo (y cualquier pueblo de su provincia; Mondoñedo, Monforte, Fonsagrada, etc., etc.), Madrid, Mahon, Mataró, Málaga, Malpica, Noya, Neda, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Pontevedra, Puebla, Padron, Puenteceso, Puentedeum, Puenteareas, Rivadeo, Santiago, San Sebastian, Santander, Santa María de Ortigueira, Sevilla, Tarragona, Tuy, Valencia, Vendrell, Vigo, Vilasar, Villagarcía, Vitoria, Vivero, Zaragoza.

XVI

LA

VELOUTINE

ES UN

POLVO DE ARROZ

Especial, preparado con BISMUTO; por consiguiente su accion sobre la piel es saludable.

ES ADHERENTE y absolutamente INVISIBLE; así comunica á la piel una hermosura y un aspecto aterciopelado naturales.

Precio de la Caja con borla, 5 fr.

En casa de Ch. FAY, 9, r. de la Paix, Paris.

Depositos en *Montevideo*: A. DEMARCHI Hermanos y C.ª; SANTIAGO VERME H.ᵒˢ, Uruguay, 14.

Y en las Boticas del Romano y de Cranwell.

La Castellana

FÁBRICA DE TABACOS Y CIGARROS A VAPOR

Aviso á los comerciantes de campaña y de la capital de que hallarán un surtido completo, desde el primer tabaco hasta el último cigarrillo y cigarros de hoja, etc., á precios sumamente baratos, pues las máquinas pueden picar diariamente 80 arrobas de tabaco.—*Antonio Crespo.*

18 de Julio, 177 — Montevideo

o15.1mes

CARNE y QUINA

El alimento mas reparador unido al tónico mas poderoso.

VINO AROUD CON QUINA

CARNE y QUINA. Así estan compuestos esos poderosos reparadores de las fuerzas esos corroborantes por excelencia. — « Muy agradables al gusto, son de segura eficacia contra: la **Anemia**, los **Agotamientos**, las **Fiebres convalecencias**, **Diarreas**, **Enfermedades del estómago y de los intestinos**, etc. » (*Abeille médicale* et *Union médicale* de Paris.)

« Para estimular el apetito, asegurar la digestion, reparar las fuerzas, enriquecer la sangre fortalecer los temperamientos, en la clorosis y la anemia profunda, nada mas precioso se pueda encontrar que el **Vino Aroud con Quina**. » Dr BERTULUS, profesor.

JARABE AROUD CON QUINA (propiedades identicas) para las personas que no pueden tolerar el vino

EXIJASE el nombre y la firma AROUD

Depositarios en *Rosario* y *Montevideo*: A. DEMARCHI Hermanos y C.ª

Y en las Boticas del Romano y de Cranwell.

OJO! OJO! OJO!

Precaverse de viles y nocivas falsificaciones

Me permito, respetuosamente avisar al público del Uruguay que se fabrican en **Nueva York** y otras partes, **grandes cantidades de espúreas y muy nocivas imitaciones de mis Píldoras y Ungüento, siendo los vendedores de las mismas una multitud de mercaderes y boticarios poco escrupulosos**, que obtienen estas composiciones despreciables á precios ínfimos y las espenden al público como mis legítimos medicamentos.

Los fabricantes de estas viles imitaciones, para encubrir de un modo ladino el fraude que cometen, tienen el descaro de insertar en sus libretos de instrucciones, un aviso, en que advierten al público que debe precaverse de falsificaciones, mientras que **sus productos son precisamente las idénticas falsificaciones** que pretenden denunciar.

No permito que se vendan mis medicamentos en ninguna parte de los **Estados Unidos de América**, á fin de impedir que los falsificadores puedan obtener mis facturas; por consiguiente, **cuales quiera Píldoras y Ungüento, llevando el nombre de Holloway y procedentes del citado país**, son pérfidos engaños que se hacen al público.

Mis legítimos medicamentos únicamente se elaboran en mi establecimiento **Núm. 533, Oxford Street, Lóndres, y el timbre del gobierno británico** siempre va unido á cada bote ó caja de los mismos.

Apelo, pues, muy encarecidamente al c. ero, á las **madres de familia y otras señoras**, para que se sirvan prestarme su auxilio, en cuanto puedan, en denunciar este fraude.

Aprovechando esta ocasion para ofrecer al público del Uruguay las consideraciones de mi mas profundo respeto, tengo el honor de suscribirme,

Su obsecuente servidor,

TOMAS HOLLOWAY

No. 533, Oxford Street,

Lóndres, 1.º de Mayo, 1878.

jl 3.1año.dp½

EAU SALLÈS PLUS DE CHEVEUX BLANCS

Con esta maravillosa agua puede uno mismo y para siempre devolver el cabello y á la barba su color primitivo con dos aplicaciones, sin lavarse y sin preparacion alguna. GARANTIZASE EL EXITO! SALLÈS, químico, rue de Turbigo, 73, Paris.—En Buenos-Ayres: ... En Montevideo: A. DEMARCHI Hnos y C.ª y todos peluqueros y perfumistas

Y en las Boticas del Romano y de Cranwell.

Ferro-carril del Norte

Desde el 20 de Noviembre hasta nuevo aviso regirá el siguiente **itinerario**:

Salidas

Estacion Central: 4.30 a. m.; 10.00 a. m.; 5.00 p. m.

Regresos

Santa Lucía: 8.20 a. m.; 11.30 a. m.; 6.10 p. m.

n8.1mes

COMPAÑIA DE SEGUROS DE LA VIDA Y

Contra incendios

Royal Insurance Company (Limited)

LIVERPOOL

CAPITAL: libs. est. 2.000,000

Agentes en Montevideo

BATES STOKES Y C.ª

195—CALLE SARANDI—195

ESQUINA MISIONES

VIII

ACEITE DUCOUX

ACEITE DE HÍGADO DE BACALAO

Yodo-Ferruginoso con Quina

Y CON ESTRACTO DE CORTEZA DE NARANJA AMARGA

Aceite Ducoux

Aceite Ducoux

Aceite Ducoux

es dotado de todas las cualidades necesarias para curar

Anemia
Clorosis
Enfermedades del Pecho
Bronquitis
Resfriados
Catarros
Tisis
Diatesis
y Afecciones Escrofulosas.

En Rosario y Montevideo: A. DEMARCHI Hermanos y C.ª y en todas las Farmacias.

Y en las Boticas del Romano y de Cranwell.

FOLLETIN 57

LA GUERRA DE LAS MUJERES

POR

ALEJANDRO DUMAS

El soldado vaciló en recibirlos.

—Toma, amigo mio, le dijo Canolles. La pregunta que voy á hacerte no te compromete en nada.

—Entonces hablad, mi comandante, contestó el soldado metiéndose prontamente los dos luises en el bolsillo.

—Pues bien, quisiera saber la causa de mi repentino arresto.

—Parece, le respondió el soldado, que ignorais la muerte de ese pobre Richon.

—¡Richon ha muerto! esclamó Canolles con un grito de profundo dolor. ¡Le habrán matado, Dios mio!

—No, mi comandante, ha sido ahorcado.

—¡Ahorcado! repitió Canolles palideciendo y juntando las manos.

Despues, viendo el siniestro aparato que le rodeaba y el gesto feroz de sus guardias, añadió:

—¡Pardiez, ahorcado! ¡Esto podrá retardar indefinidamente mi casamiento!

XI

[illegible]

La vizcondesa de Cambes había concluido su sencillo y hechicero tocado; echóse entonces una capucha de capa sobre los hombros á imitó á Pompeyo que la precediese. Era casi de noche; y considerando que sería menos observada á pié que en coche, había dado órden á su cochero de esperarla á la salida de la iglesia del Cármen, cerca de una capilla, en la que había obtenido permiso para que se la casase. Pompeyo bajó la escalera y la vizcondesa le siguió. Estas funciones de batidor recordaban al veterano la famosa patrulla que hiciera la víspera de la batalla de Corbía.

En lo hondo de la escalera y al cruzar la señora de Cambes á lo largo del salon, donde se sentia un gran tumulto, se encontró con la señora de Tourville, que iba discutiendo con el duque de Larochefoucault, y que la llevaba con precipitacion hácia el gabinete de la princesa.

—¡Oh! ¡Por merced, señora, una palabra! dijo. ¿Qué se ha resuelto?

—Mi plan queda adoptado, esclamó triunfante la de Tourville.

—¿Y cuál es vuestro plan, señora? Yo lo ignoro.

—Las represalias, querida, las represalias.

—Perdonad, señora, pero tengo la desgracia de no estar tan familiarizada como vos con los términos de guerra. ¿Qué entendeis por la palabra represalias?

—Nada mas sencillo, niña mia.

—Pero, en fin, esplicaos.

—Ellos han ahorcado un oficial del ejército de los príncipes, ¿no es eso?

—Sí. ¿Y bien?

—¡Y bien! Busquemos en Burdeos un oficial del ejército real y ahorquémosle.

—¡Gran Dios! esclamó la vizcondesa asustada. ¿Qué estais ahí diciendo, señora?

—Señor duque, continuó la viuda, sin parecer notar el terror de la vizcondesa de Cambes, ¿no han preso ya el gobernador que mandaba en San Jorge?

—Sí, señora, contestó el duque.

—¡El señor de Canolles está preso! esclamó la vizcondesa.

—Señora, dijo con frialdad el duque. El señor de Canolles está ó va á ser preso: delante de mí se ha dado la órden, y yo he visto partir los hombres encargados de la ejecucion.

—Pero ¿se sabia dónde estaba? preguntó la de Cambes con una última esperanza.

—Estaba en la casita de nuestro patron el señor de Lalasne, donde, segun me han dicho, tenia gran suerte en el juego de la sortija.

Clara lanzó un grito: la señora de Tourville, se volvió admirada: el duque miró á la jóven con una imperceptible sonrisa.

—¡El señor de Canolles preso! repuso la señora de Cambes. Pero ¿qué ha hecho, Dios mio? ¿Qué hay de comun entre él y el horrible acontecimiento que nos desola?

—¿Qué hay de comun? Todo, querida. ¿No es un gobernador como Richon?

La vizcondesa quiso hablar, pero su corazon se oprimió de tal modo, que la palabra quedó helada en sus labios. Sin embargo, cogiendo el brazo del duque y mirándole con terror, llegó á murmurar estas palabras:

—¡Oh! Pero eso será una apariencia, ¿no es así, señor duque? Una manifestacion, y nada mas.—Me parece que no puede hacerse nada á un prisionero bajo palabra.

—¡Richon tambien era prisionero bajo palabra, señora! ...

—Señor duque, yo os suplico....

—Dejaos de súplicas, señora; son inútiles. Yo nada puedo en este asunto: el consejo decidirá.

La vizcondesa de Cambes dejó el brazo del señor de Larochefoucault y se fué derecha al gabinete de la princesa. Lenet, pálido y agitado, se paseaba á ...

[illegible]

... cedian, la pobre Clara empezaba á sentir un vértigo. Ella interrogaba á todos los ojos, interpretaba todos los gestos, sin ver nada, sin que su razon le hiciese comprender lo que se trataba, sin que su energía pudiese salvarla de aquel delirio espantoso.

La princesa se dirigió hácia el salon. La vizcondesa la siguió maquinalmente, sin notar que Lenet habia cogido entre las suyas su mano helada, que ...

[illegible]

... y que de antemano habia recibido su consigna, abrió una ventana, y se sintió entrar como una bocanada de voces. Estas voces gritaban: «¡Venganza para el bravo Richon! ¡Muerte á los mazarinos!»

De este modo se designaban á los realistas.

—Ya oís lo que la gran voz del pueblo pide, dijo el duque de Larochefoucault. Ahora bien, dentro de dos horas, ó el pueblo habrá despreciado nuestro ...

[illegible]

—Señora, oid el parecer de todos, y no designeis para pronunciar el juicio mas que aquellos de quienes esteis segura. De este modo no tendremos que temer que se nos escape nuestra venganza.

—Un momento, interrumpió el señor de Bouillon, apoyándose en su baston y levantando la pierna gotosa. Habeis hablado de alejar la responsabilidad de la cabeza de la princesa ...

[illegible]

... quedan en libertad de ... Aquí no quedan mas que hombres.

Ninguna de las señoras se movió. Uno de los ... los constantes de la union del género humano ... destinada á seducir, es el de ambicionar el ... los derechos de la parte destinada á mandar ... damas, como la princesa había dicho ...

[illegible]